

341
28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“EXCEPCION A LA FORMULA OTERO Y
RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA :

LAURA MONICA DE HARO PAYAN

MEXICO, D. F.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO .

Este breve estudio tiene por fin resaltar que la jurisprudencia es fuente principal del derecho cuando versa sobre el problema de constitucionalidad de leyes, pues entonces crea al igual que éstas, disposiciones de carácter -- coercitivamente obligatorias para todos; que están sobre -- cualquier otra disposición legal, en en sentido de que -- constituyen la interpretación auténtica de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de la jurisprudencia la realidad sociopolítica del Estado Mexicano se plasma en normas que el ejecutivo debe hacer cumplir en los términos del artículo 89, que señala para ello, además, el procedimiento a seguir; tanto para que se cumpla con la misma, como para que resulte -- efectiva en caso de incumplimiento.

La intención de este trabajo es pretender dar solución a las diversas corrientes jurídicas que en relación del tema de la tesis y en materia de amparo han sustentado varios jurisconsultos; al establecer el procedimiento para -- hacer cumplir la jurisprudencia sin la necesidad de recurrir a un nuevo juicio de amparo.

I N D I C E .

SEMBLANZA HISTORICA.

PAGINA

I. Antecedentes Extranjeros del Amparo.....	1
II. Antecedentes Mexicanos del Amparo.....	11
a) La Constitución Federal de 1824.....	12
b) La Constitución de 1836.....	13
c) La Constitución de Yucatán de 1840.....	13
d) Las Reformas de 1847.....	14
e) El Amparo en la Constitución de 1857...	16
f) El Amparo en la Constitución Federal -- de 1917.....	17

CAPITULO PRIMERO

I. EL JUICIO DE AMPARO.....	19
a) El Control Legal y Cosntitucional del Jui- cio de Amparo.....	21
b) Conceptualización del Juicio de Amparo....	26
c) Ampare Contra Actos de Autoridad.....	29
d) Supremacía de la Constitución.....	34
e) El Amparo Contra Leyes.....	37
f) Diferencia Contra Actos de Autoridad y Con- tra leyes.....	42

	PAGINA.
G) La Defensa de la Constitucionalidad de las leyes.....	43
H) Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.....	45

CAPITULO SEGUNDO
RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE
AMPARO.

I. Concepto de Sentencia de Amparo.....	56
II. Clasificación de las Sentencias.....	59
III. Forma de la Sentencia de Amparo.....	67
IV. Contenido.....	69
V. Lineamientos Legales.....	71
VI. La Sentencia Ejecutoriada.....	76

CAPITULO TERCERO.

I. LA JURISPRUDENCIA.....	85
II. Excepción a la Fórmula Otere.....	93
a) Fuentes del Derecho.....	96
b) Diferencias y Semejanzas entre ley y Jurisprudencia.....	104

o) Aplicación Retroactiva.....	108
d) Invasión de Esferas.....	114
e) Facultades del Presidente.....	117
f) Vigencia de la Jurisprudencia.....	119
CONCLUSIONES.....	121
BIBLIOGRAFIA.....	124

SEMBLANZA HISTORICA.

I. ANTECEDENTES EXTRANJEROS DEL AMPARO. II. ANTECEDENTES MEXICANOS DEL AMPARO: A) LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824; B) LA CONSTITUCION DE 1836; C) LA CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840; D) LAS REFORMAS DE 1847; E) EL AMPARO EN LA CONSTITUCION DE 1857; F) EL AMPARO EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

ANTECEDENTES EXTRANJEROS DEL AMPARO.

Es menester efectuar un breve recorrido histórico con el objeto de observar como evolucionó el derecho público con especial referencia aquellas figuras jurídicas que -- presentan semejanzas con nuestro juicio de amparo.

En la legislación clásica de Roma, existían los hombres libres y los esclavos considerados como cosas. Esta-
ba reservado a ciertos individuos la libertad como un de-
recho personal. No existía la libertad pública como un de-
recho en sentido opuesto al Estado.

En la Etapa Republicana se desplazaba una actividad -- conocida como la *Intercessio*, que consistía en la oposición mediante el veto a los actos de los cónsules, magistrados y aún a los del senado, cuando se estimaban lesivos o contrarios a los intereses o derechos de la plebe. No tenía la finalidad de anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o ejecución. La *intercessio* al carecer de eficacia anulatoria del acto de la decisión atacada, significaba principalmente un recurso político en defensa de una clase social y en este sentido difiere de nuestro juicio de amparo, ya que la finalidad esencial de éste es la invalidación del acto de autoridad impugnado, en el caso de que sea contrario a la constitución y a la salvaguarda de las garantías del gobernado.

Existió también la institución del "*Homo Libero Exhibendo*", que era un interdicto que servía para recuperar --- provisionalmente la libertad perdida. Se solicitaba ante el pretor y procedía contra actos particulares. Esta institución pertenece al derecho civil y no puede considerarse como un antecedente del juicio de amparo. Ya que debe de ser contra actos de autoridad y no de particular a particular.

E S P A Ñ A .

En el contexto formado por el devenir de la legislación española no se consagraban, en general, derechos públicos en beneficio de los gobernados; sin embargo subyace

en todos los códigos la institución de un régimen absoluto, el derecho natural, que era la norma suprema de la actuación real. -

Independientemente a dichos códigos, se encuentra el derecho positivo en múltiples fueros que en los distintos reinos y en diferentes épocas expedían los reyes en favor de sus súbditos como recompensa a su actuación en campañas militares.

Los más sobresalientes de éstos se localizan en el estatuto llamado "Privilegio General", expedido en el Reino de Aragón en 1348, constituido por cuatro fueros: que eran: Manifestación de personas, jurisfirma, aprehensión e inventario; estos dos últimos regulaban asuntos entre particulares.

El fuero de Manifestación de Personas, señalaba que - si alguno había sido preso sin hallarle en flagrante delito, o contra ley o fuero, o si a los tres días de la prisión - no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital debía ser puesto en libertad por un tiempo, en razón de lo que se conocía como vía privilegiada.

El de Jurisfirma controlaba la legalidad de actos de Tribunales inferiores a fin de que no se perturbase a las personas y sus bienes contra fuero y derecho.

Un funcionario denominado "Justicia Mayor" a quien -- correspondía la interpretación de la Ley, era el encargado de vigilar su observancia. El criterio emitido por el justicia era obligatorio para funcionarios y jueces y aún el mismo rey debía consultarlo.

Es evidente la existencia de otros ordenamientos reguladores del vínculo entre gobernante y gobernados, sólo -- que es deseo resaltar lo referido al Reino de Aragón por -- representar un antecedente significativo de nuestro juicio de amparo.

F R A N C I A .

En 1789 se formula la Declaración de los Derechos -- del Hombre y del Ciudadano, los documentos jurídicos-políticos más importantes del mundo que instituyeron la democracia como sistema de gobierno y lo concerniente a derechos y garantías del individuo.

En Francia además de la consagración de los derechos del gobernado se instauraron algunos medios de control, -- entre ellos, el llamado SENADO CONSERVADOR ideado por Siéyès, que tenía por objeto estudiar y decidir todas las --- cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y actos de autoridad se cometieran a su consideración. Era un órgano político que poseía un control constitucional, es un antecedente del juicio de amparo, por proteger un orden superior de derecho contra actos de autoridad estatales que -- pretendían violarlo.

Otro órgano de control constitucional fue la institución llamada TRIBUNAL DE CASACION, que tenía por objeto el

vigilar que no se invadiera la esfera del poder legislativo, en el exacto cumplimiento de las leyes.

Este tribunal después recibe el nombre de CORTE DE CASACION, convirtiéndose en el supremo órgano judicial, que controla los errores del derecho cometidos por los jueces inferiores.

En 1837 se convirtió la Corte de Casación en la SUPREMA CORTE, con la función de regular la interpretación -jurisdiccional ejerciendo el poder de control de legalidad y constitucionalidad. "Este control de legalidad en Francia no lo podemos conceptuar como un sistema de naturaleza análoga a la de nuestro juicio de amparo, por ser sus objetivos tutelados distintos, ya que en el primero se protege la legislación en general, y en el segundo el régimen constitucional dentro de su pureza teleológica,..."

(1).- IGNACIO BURGOA ORIHUELA, "EL JUICIO DE AMPARO", PAGINA 64.

INGLATERRA.

La institución jurídico-constitucional de 1215 es la Carta Magna; la cual contiene garantías para el hombre que es arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, señalando que no se le podrá dañar sin juicio, otorgándosele así las garantías de audiencia y de legitimidad ante el tribunal que había de encargarse del proceso. Encontramos que son antecedentes de los artículos 14 y 16 de nuestra constitución.

En 1679 el WRIT OF HABEAS CORPUS, promulgada por el Parlamento contiene recursos constitucionales y civiles, para proteger la libertad personal contra detención o prisión arbitraria, la libertad personal de la mujer casada frente al marido y a los menores de los que ejercen la patria potestad.

Tanto la Carta Magna como el Habeas Corpus son antecedentes históricos de las principales garantías individuales.

El BILL OF RIGHTS O LA DECLARACION DE DERECHOS, amplía las garantías individuales, como la libertad, la propiedad, etc. "Además declara la ilegalidad de ciertos actos de la Corona y prohíbe la aplicación de la ley o la dispensa de la misma, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas, así como el mantenimiento del ejérci-

to en tiempo de paz y la imposición de contribuciones sin permiso del Parlamento. Se reconoce el Derecho de Petición al Rey, el de petición de armas, la libertad de tribuna -- en el Parlamento y la libertad de elección de los comunes. Institución que puede considerarse como la más completa -- de todas". (2)

EL HABEAS CORPUS puede implicar un antecedente de -- nuestro juicio de amparo, porque es un medio directo y --- autónomo de impugnación de los actos autoritarios.

Los demás estatutos Ingleses sólo engloban derechos declarados sin brindar concomitante un medio jurídico de -- protección.

(2).- BURGOA ORIHUELA, OPUS. CIT. PAG. 54

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

La constitución aceptada en 1787 por las trece colonias incluye a través de un sistema mixto recursos procedentes -- contra actos de autoridad o de particulares; el primer caso tiene el carácter protector de constitucionalidad.

Al comparar los sistemas de control constitucional --- americano y mexicano se encuentra que difieren por el carácter unitario del nuestro; pero dada la influencia de la Constitución Americana en la Mexicana también se localizan numerosas coincidencias entre ambos sistemas. Se consideran adelantados en referencia a otros sistemas de control constitucional.

El Sistema de Control Norteamericano se integra por -- una serie de recursos, en los cuales encontramos;

A) EL WRIT OF HABEAS CORPUS.

Se menciono anteriormente que se practicó en Inglaterra; sirve para obtener la liberación de quien es detenido sin causa suficiente y es considerado como un juicio de amparo en materia penal.

B) El WRIT OF MANDAMUS.

"Es el acto generalmente emitido por el tribunal de más alta jurisdicción en un Estado en nombre de la soberanía, dirigido a una persona de existencia visible, corporación o tribunal inferior dentro de su jurisdicción, exigiéndole hacer algo específico en el mismo auto y que corresponde a su deber, a su cargo" (3).

En tanto Burgoa, señala que es una orden dirigida -- por la Suprema Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones y ser expedido en contra de -- cualquier autoridad o funcionario.

Ríos Espinoza, dice que no procede contra el Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión o las Legislaturas Locales, lo que constituye diferencia con nuestro amparo.

c) INJUNCTION.

"Es un acto generalmente emitido por el tribunal -- para impedir a una de las partes o cuasi-partes hacer, o permitir, un acto considerado contrario a la equidad." (4)

Burgoa señala que "Cuando se interpone en contra de una autoridad lo cual no sucede siempre, se puede equiparar al juicio de amparo y al incidente de suspensión, en tanto -- que el tribunal examine la constitucionalidad del acto reclamado y suspenda o impida la ejecución del mismo acto" (5).

- (3).- La Constitución de los E.U. A., tomo I, P. 9, Edit. G. K. Ltda.
- (4).- Idem. Constitución de E.U.A. tomo I, P. 8
- (5).- Burgoa, Ignacio. "El juicio de Amparo", Pág. 69

D) WRIT OF CERTIORARI.

De acuerdo con Barga, es un recurso que tiene por objeto revisar los actos de un órgano judicial inferior o de un organismo con funciones quasi-judiciales, con la finalidad de que la parte interesada obtenga justicia en forma más --- rápida, así como para corregir las irregularidades y errores del procedimiento.

Se limita a examinar la validez externa de los procedimientos realizados por el tribunal inferior, por lo que se - asemeja al juicio de amparo y al recurso de casación (existente por ejemplo en Francia), en cuanto que tutelan la vig lación de las leyes del procedimiento.

ANTECEDENTES MEXICANOS DEL AMPARO.

El tránsito de nuestra historia objetiviza en sus etapas trascendentales, la determinación firme en busca de justicia para los mexicanos. En la conciencia ideológica y sentimental de quienes se pronunciaron por la libertad. Surgió el juicio de amparo, como lucha y defensa de la Constitución.

Esquivel Obregón consideró como un antecedente del amparo el "RECURSO DE FUERZA", que se practicó durante la -- Epoca Colonial y que era suscitar la incompetencia de los -- tribunales en razón de fueros personales. Esto se estableció en un principio, después se extendió y operaba en razón de -- derechos, propiedades y posesiones.

En la Etapa Insurgente se expidieron varios documentos preconstitucionales, como la Constitución de Cádiz en 1812, la cual contenía un capítulo consagrado a los derechos de -- los habitantes del Imperio Español; no hubo algún medio de -- proteger esos derechos contra actos de autoridad que lo vio lasen. En la doctrina mexicana se ha concedido como una fuente de evolución. que nos conduciría a nuestro amparo.

En los "Sentimientos a la Nación", de José María Morelos y Pavón, se consagra y expone una serie de ideas generales. -- sobre lo que debe ser un buen gobierno; nos demuestra el pensamiento de Morelos, el respeto al individuo y sus derechos;

pero no brinda medios jurídicos para preservarlos.

A) LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

"Esta época adopta un Sistema Federal de Gobierno conforme al artículo 4 de la constitución. Sistema que es hoy base de nuestra organización jurídica y política. El Federalismo fue impuesto, ya que anteriormente era un Sistema Centralista." (6)

Siendo primordial preocupación organizar políticamente a México. Encontramos en esta constitución que no hay capítulo especial destinado a las garantías individuales.

En el artículo 137, fracción V, sexto párrafo, se establece la facultad a la Suprema Corte de Justicia, para que conociera de las infracciones a la Constitución y Leyes Generales en los términos que dispusiera la ley, que debería ser expedida por el Congreso General.

Se trata de implantar un control constitucional, el cual no llegó a realizarse, porque en ejercicio de esa facultad nunca se logró la expedición de la ley correspondiente, por lo que encontramos solo un antecedente que no llegó a cristalizarse del actual juicio de amparo.

(6).- Lozano Jose María, "Tratados de los Derechos del Hombre", Página: 11

F) LA CONSTITUCION DE 1836.

Se establece el Supremo Poder Conservador que controla en sus funciones a los otros tres (Ejecutivo, Legislativo, Judicial), sus facultades son amplísimas y funciona excitado por cualquier de los otros poderes.

Además podía declarar la nulidad de los actos, leyes o decretos que contrariaran a la Constitución. Sus facultades eran exageradas en extremo.

Se demostró que tenía poca eficacia y utilidad como órgano de control constitucional y protector de garantías individuales, lo cual hizo que terminara el fin de su existencia.

G) LA CONSTITUCION DE YUCATAN EN 1840.

Al Jurista Don Manuel Crescencio Rejón, se le comisionó para elaborar un proyecto sobre la constitución de Yucatán, éste propuso una nueva carta, cuyas novedades eran elección popular directa, establecimiento del jurado popular, libertad de cultos y de prensa, supresión de fueros civiles y militares e institución del juicio de amparo. Dejando establecido en México el Poder Judicial Federal que tendría facultades de proteger en el goce de sus derechos a todos los que fueran atacados por leyes o actos constitucionales de cualquier autoridad y éste tiene una tarea superior a la de administrar justicia, pues debe ser órgano de control cons-

titucional.

Así tenemos que en el artículo 53, fracción I, establece: "Que corresponde a este Tribunal de la Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatán, amparar en el goce de sus de rechos a los que pidan protección, contra leyes o decretos del legislativo que sean contrarios a la Constitución; o con tra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, -- cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubieran sido -- violadas".

De aquí encontramos los siguientes elementos, de acuerdo con los conceptos contenidos en ese precepto:

1. Es un sistema de control constitucional.
2. Procede a instancia de parte agraviada.
3. Hay una consagración al Principio de Relatividad - de la Sentencia de Amparo.

D) LAS REFORMAS DE 1847.

Paso decisivo para implantar el juicio de amparo lo realizó Don Mariano Otero, el cual en el Acta de Reforma formuló una garantía jurisdiccional, que concedía al Poder Judicial Federal la relevante importancia de defensor de la constitución y de los derechos humanos.

Otero así mismo concibe la fórmula sustancial del jui

cio de amparo, que debería tener como finalidad la protección de las garantías individuales.

Establece un control constitucional mixto:

Uno político entre el Congreso General y las Legislaturas de los Estados.

Otro donde el Poder Judicial Federal: "Que funcionando a instancia de parte agraviada, a través de un procedimiento jurisdiccional, amparará a cualquier habitante en el ejercicio y conservación de sus derechos, conforme a la constitución o leyes, contra ataques del Poder Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación o Estados, pero limitándose dichos tribunales a impartir su protección, unicamente en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto a la ley o acto que lo motivare". (7)

Esta última parte la encontramos establecida en el artículo 25, de dicha Acta, la que recibe el nombre de FORMULA --OTERO o de PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE SENTENCIAS. Las palabras textuales de Otero presiden el actual artículo 107 constitucional en su fracción II.

El mérito de éste radica en haber sido el federalizador del juicio de amparo.

(7).- Arellano García Carlos, "El Juicio de Amparo", Página. 118.

E) EL AMPARO EN LA CONSTITUCION DE 1857.

Esta constitución fué reflejo de la Declaración de Derechos del Hombre de 1789 en Francia, en la que el individuo y sus derechos son el principal objeto. Como podemos observar en el artículo I, constitucional que a la letra dice: "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución" (8)

Podemos observar que se protegieron los derechos del hombre.

La constitución de 1857, también se inspiró en el artículo 25 de las Actas de Reforma de 1847.

Esta constitución consagra el amparo en los artículos 101 y 102, en los que encontramos:

Es competencia de los Tribunales de la Federación conocer de controversias que se susciten por:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

(8).- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, 1857, PAG. 7, 46 y 47.

ARTICULO 102:

También se le otorgó al amparo el carácter de juicio, reiterando la Fórmula Otero, señalando así que la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos en el caso especial, sobre el que verse el proceso... conservándose así el Principio - de Relatividad.

F) EL AMPARO EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

Esta constitución no parte sólo de los derechos del - hombre como fin de las instituciones sociales, considerado así por la constitución de 1857.

Sino que aprovechó las vivencias populares, que observó en el pasado y creó historia, cuando aceptó como fórmula de solución a la desigualdad y la injusticia, la concepción de los derechos sociales, que provoca una verdadera igualdad.

Permanece incólume el artículo 101 de la constitución de 1857, pasando a ser el artículo 103 y dejando el juicio de amparo en los términos.

La novedad de la misma constitución, en materia de -- amparo, radica en el artículo 107, que contiene los concep-

tos fundamentales en los que se establecen el amparo directo contra sentencias definitivas donde se acude a la Corte, ya sean de carácter civil, penal o administrativo. Este amparo es llamado Uni-instancial.

Y el amparo Indirecto o Bi-instancial que procede contra cualquier acto de autoridad que no sea sentencia definitiva.

El mismo artículo también confirma la relatividad de las sentencias de amparo.

Las leyes de Amparo de 1919 y 1936 tratan de disipar las dudas y hacer más claro el juicio constitucional.

Una de las Reformas más importantes es la de 1950, bajo el gobierno de Miguel Alemán, en las que se hicieron algunas innovaciones al juicio de amparo, donde se establece -- que los Tribunales Colegiados de Circuito se ocuparán del amparo directo o uni-instancial. Estos se crearon con el fin de desahogar a la Suprema Corte de Justicia del cúmulo exagerado de negocios de amparo pendientes, teniendo el mismo carácter de definitivas que las dictadas por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte.

CAPITULO PRIMERO.

I. EL JUICIO DE AMPARO: A) EL CONTROL LEGAL Y CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO. B) CONCEPTUALIZACION DEL JUICIO DE AMPARO. C) AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD. D) SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. E) EL AMPARO CONTRA LEYES. F) DIFERENCIA CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD Y CONTRA LEYES. G) LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. H) LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

I. EL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo como la institución jurídica más importante y trascendental de nuestro reglamento jurídico ha sufrido una constante evolución, la cual debe de convertirse en un proceso continuo de perfeccionamiento, tanto legislativo como doctrinal. La realidad es en esencia mutante y el derecho como regulador de esa realidad también lo debe

ser, ya que en caso contrario se corre el riesgo de que se convierte en un sistema normativo caduco e inoperante en -- cuanto a la realización de sus fines.

El mantenimiento del sistema jurídico, debe ser mediante el acatamiento cabal de las normas legales que nos rigen y la adecuación de las leyes a las necesidades de la vida - nacional. Pues el pueblo necesita del juicio de amparo, ya que el gobernante bien intencionado debe encontrar en el -- amparo la mejor fórmula de evitar que sus actos sean contrarios a la ley.

A) EL CONTROL LEGAL Y CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es el episodio procesal en la lucha por la defensa de la constitución y la justicia, protegiendo los derechos del individuo y otorgándole al gobernado — amplísimas garantías, las que encontramos en diversos artículos constitucionales como son el 14 y 16.

En estos artículos de la Ley Suprema se establecen entre otros la garantía de legalidad.

Analizando el artículo 14, párrafo II, preceptua que:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Que trae invívita la garantía de audiencia, en los subsecuentes párrafos se establecen la misma garantía, señalando:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Cuando el hecho no está expresamente castigado en la ley, no podrá el juzgador aplicar pena o sanción jurídica. Aunque hubiese alguna semejanza, no habría existencia jurídica, violándose la estricta legalidad. Lo que no sucede en materia judicial civil, mercantil, laboral y de juicios de autoridades administrativas; en este sentido el párrafo IV del citado artículo establece que:

"En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

En este precepto, la autoridad debe sujetarse a las restricciones de carácter legal y no podrá basarse en la costumbre o usos, sino conforme a la ley escrita.

Se reglamenta en el artículo 107 constitucional, el amparo contra sentencias definitivas en juicios civiles, mercantiles, administrativos, sentencias definitivas en materia penal y laudos pronunciados por las juntas de conciliación y arbitraje, reglamentación que queda clara en el control de legalidad.

El artículo 16 constitucional contiene también la garantía de legalidad y es uno de los que imparten mayor protección al particular; nos señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

O sea que los actos de autoridad deberán estar fundados en ley y adecuados al caso concreto de que se trate, en caso contrario podrá el gobernado reparar la violación por medio del amparo.

"Por Fundamentación se debe entender que el acto de molestia tiene que estar basado en una norma general (constitución, ley o reglamento), la cual debe de prever una situa-

ción concreta frente a la cual es procedente realizar el --
acto de autoridad" (8)

Por "Motivación se entiende la adecuación que debe hacer la
autoridad entre la norma general fundatoria del acto de mo-
lestia y el caso específico en el que éste va a operar o --
surtir efectos, y se traduce en la mención de los motivos --
(hechos, circunstancias y modalidades del caso), que justifi-
quen la realización del acto de autoridad, debiendo formu-
larse dicha mención en mandamiento escrito" (9)

Viene a descansar el juicio de amparo, como control le-
gal en los artículos anteriormente mencionados, protegiendo
al particular cuando la autoridad viole cualquier ordena-
miento jurídico.

Control Constitucional.

Tena Ramírez, señala que dentro de un sistema de derecho
es necesario un control constitucional, de los actos de --
autoridad estatal, si la ley suprema fuera violada impune-
mente, los preceptos constitucionales no serían principios

(8).- IGNACIO BURGOA ORIHUELA, " GARANTIAS INDIVIDUALES",
PAGINA. 592

(9).- BURGOA, OPUS. CIT. PAGINA. 594.

teóricos o mandamientos éticos. Esta debe ser respetada, -- cumplida y observada espontáneamente o coercitivamente. Pero en el caso excepcional que se violara, debe ser ésta prevenida o reparada. (10).

El control constitucional que permite intervenir a los particulares, se encuentra consignado en los artículos 103 y 107 constitucionales, a través del juicio de amparo.

El artículo 103, en su fracción I, dispone:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

El artículo 107, dispone en su fracciones I y II:

I. que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y proteger los en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

(10).- TENA RAMIREZ, FELIPE. "DERECHO CONSTITUCIONAL", PAGINA. 392

De estos artículos y del 14 y 16 constitucionales, se ha ce conjuntamente un verdadero medio de control constitucional, que debe de estar ejercido por un órgano jurisdiccional que permite al particular anular el acto de la autoridad que incurrió en violación. A diferencia de numerosos países, tal control es realizado por un órgano de naturaleza política, - de carácter neutro o de naturaleza mixta.

" El juicio de amparo debe conservar actualmente su doble función, defensa de la constitucionalidad y de la legalidad." (11)

(11). ALCALA, ZAMORA, NICETO. "BOLETIN DEL INSTITUTO DE -
DERECHO COMPARADO DE MEXICO", PAGINA' 275.

B) CONCEPTUALIZACION DEL JUICIO
DE AMPARO.

El pretender dar una definición del juicio de amparo es tarea de difícil realización, debido a la naturaleza, características y extensión de dicha institución. Por esta razón señalamos algunos conceptos.

Así tenemos a Ignacio L. Vallarta, brillante jurisconsulto, que se apega al artículo 101 de la Constitución de 1857, en el que señala que el amparo, "Es el proceso legal para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad, que los invalida en la esfera federal o local respectivamente".(12)

La definición de proceso legal delimita al amparo el carácter de juicio. Ciertamente es que el amparo se da contra actos o leyes de cualquier autoridad, pero hay que notar que se trata de actos de autoridad estatal. Burgoa, señala que la definición de Vallarta es individualista y presenta al amparo como un procedimiento de tutela parcial de la constitución.

Transcribo la descripción que en base a las notas esenciales del juicio de amparo hace el más destacado teórico y

(12). ARELLANO GARCIA, CARLOS. "EL JUICIO DE AMPARO", PAGINA. 302

postulante del mismo, el Doctor Ignacio Burgoa:

"El amparo es un juicio que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad (latu sensu) - que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origina".(13)

La jurisprudencia establecida por el Primer Tribunal -- Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha establecido un concepto de amparo.

AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.- El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal, para que los gobernados puedan proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometen las autoridades. Y ese instrumento no debe de ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos -- ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el

(13). BURGOA, OPUS. CIT. PAGINA. 169

Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador - entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real, concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se -- desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que - facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos". (14)

(14).- INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AÑO DE 1977, TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS 2, P.P. 21-22

C) AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD

Teniendo como antecedente la conceptualización del juicio de amparo y como consecuente establecer la naturaleza - del amparo contra actos strictu-sensu, se presenta en este tema los conceptos y definiciones que precisen el sentido - jurídico de:

1. Autoridad
2. Acto
3. Acto de Autoridad
4. Acto Reclamado
5. Actos Strictu-Sensu
6. Actos Latu-Sensu

Todos en el contexto del juicio de amparo.

AUTORIDAD.

Autoridad para los efectos del amparo, no son sólo aquellas que se encuentran expresamente consignadas en la ley, - sino toda persona que dispone de la fuerza pública, para lle- vara cabo el acto de autoridad, el cual tiene como caracte- rísticas, ser unilateral, coercitivo.

Según Burgoa, Autoridad es "Aquel órgano estatal, investi- do de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño con- junto o separado, produce la creación, modificación o extin- ción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácti- cas, dadas dentro del Estado. El concepto del Doctor Burgoa -

se complementa con el diverso que sostiene en el sentido - de que las decisiones o ejecuciones tomadas posean las características de imperio; entendiéndo imperio la decisión o ejecución, mandato u orden.

La Suprema Corte define el concepto de AUTORIDAD: "Al decir la Constitución que el amparo procede por leyes o actos que violen las garantías individuales, no significa en manera alguna, que por autoridades debe entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que sigan obrando dentro de la esfera legal de sus atribuciones al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías.

El término autoridades, para los efectos del amparo, comprende aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". (15)

Debemos definir por Unilateralidad, la decisión formada por una parte sin consultar al afectado.

Y por Coercitividad el uso de una sanción en caso de incumplimiento.

Deberá de excluirse como autoridades a los órganos del

(15).- NUMERO 53, PAGINA 98, OCTAVA PARTE DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, PUBLICADO EN 1975. CONTIENE JURISPRUDENCIA COMUN AL PLENO Y A LAS SALAS.

Estado que funcionan como auxiliares, técnicos de consulta, ..etc. es decir que no tienen facultades de decisión o ejecución.

ACTO.

Es un hecho que contiene las características de voluntariedad e intencionalidad.

ACTO DE AUTORIDAD

Se entiende que es cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan imperativa, unilateral y coercitivamente.

ACTO RECLAMADO

En un juicio de amparo, la conducta imperativa, omisiva, positiva o negativa de una autoridad federal, estatal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso.

En referencia a lo anterior el acto reclamado tiene carácter omisivo si la autoridad se abstiene de contestar en un sentido o en un acto las instancias de un particular.

Positivo

Cuando se traduce en la decisión o ejecución de un - hacer o sea que la autoridad impone a los gobernados determi nadas obligaciones, prohibiciones o limitaciones en sus dife rentes bienes jurídicos, en su persona o en su conducta, mediante órdenes.

Negativo

"Es cuando estriba en un no hacer o el rehusamiento de - la autoridad a acceder a lo pedido por el particular. Para - fines de un juicio de amparo este acto debe mantener sus ca- racterísticas de imperio, unilateralidad y coerción." (16)

Hay que diferenciar para los efectos del amparo, tan so- lo conceptualmente y para un mejor conocimiento del acto de autoridad, que éste puede dividirse en actos strictu-sensu - (amparo contra actos de autoridad) y actos latus-sensu (ampa- ro contra leyes). Por consiguiente ACTO LATUS-SENSU, es un - acto de autoridad cuya trascendencia es a situaciones abs- - tractas, genéricas e impersonales, es decir se manifiesta en la misma naturaleza que la de una ley.

ACTO STRICTU-SENSU.

Es aquel hecho concreto, voluntario e intencional, nega- tivo o positivo desarrollado por un órgano del Estado, deciso ria o ejecutivamente que produce una afectación determinada

(16).- Burgoa, Opus. Cit. Página. 185

y particular en una situación especial, traducida aquella en una violación a las garantías individuales o en un desequilibrio del régimen federativo.

Así cuando la autoridad pública viola con alguno de sus actos una garantía individual de un habitante de la República, éste tiene derecho de pedir a la justicia de la Unión - que le imparta su protección.

El acto Strictu-Sensu presenta dos casos:

Uno referido a que el acto en sí constituya una violación al artículo 103 constitucional en sus tres fracciones y el otro a que el acto involucre, además la aplicación de una disposición legal cuyo contenido normativo signifique alguna violación al artículo constitucional multicitado.

Diferenciación necesaria del segundo caso es el que presenta una norma jurídica que se refuta inconstitucional en sí, independientemente de su aplicación, que se tratará en el apartado amparo contra leyes (actos latu-sensu).

Retomando el acto strictu-sensu en sus dos casos se observa que el juicio de amparo procede en ambos; en el primero - en virtud de que el acto mismo incurre en la violación constitucional que implique una errónea indebida o falsa aplicación de la ley que rijta tal acto, o porque no se ajuste a -- sus prescripciones.

Y en segundo, también procede pero es necesario considerar la inconstitucionalidad de la norma legal que sustenta - dicho acto y dirigir simultaneamente el juicio de amparo.

D) SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION.

Nuestro sistema jurídico-democrático tiene como punto de partida al hombre, en su calidad de sujeto intransferible - de derechos, de persona cuyos atributos de dignidad y libertad son fundamentales; éstos garantizan la solidez de la familia, de la sociedad y de la patria.

Elemento indispensable es la libertad, en nuestro orden legal, donde el hombre decide su propio destino, para que - el País pueda progresar, ir creando bases legales, que son factor determinante de nuestro desarrollo, encontrándolas - establecidas en la Constitución Política Mexicana.

Donde la historia señala grandes luchas por tener una -- constitución, de acuerdo a los ideales de un pueblo y a través de muchos esfuerzos, se ha ido perfeccionando el sistema jurídico.

Nuestra constitución es de las más adelantadas, porque - no sólo protege los derechos individuales, sino que también mira a la defensa de los derechos de la clase campesina, -- del obrero y de sus familiares, proclamando la seguridad -- social, protegiendo al pequeño propietario, a la mujer y en general al núcleo social, como lo es la familia.

En ella, en las leyes federales que de ésta emanan y en los tratados debidamente aprobados, descansa todo el régimen jurídico nacional, según se desprende del contenido del artículo 133, que expresa:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que esten de acuer-

do con la misma, celebrados o que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la LEY SUPREMA DE TODA LA UNION. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Hans Kelsen, en la pirámide jurídica nos dice;

"La norma constitucional es la norma unificadora, ordenadora, y la que da un sentido de unidad a todo el régimen jurídico; y a todas las demás normas siempre que de algún modo, se refieran a la primera norma de la cúspide, a la Constitución".

Tal consideración es aplicable a nuestro derecho, en vista de que cada norma posee un valor legal diferente, y se establece entre ellas una verdadera escala jerárquica: la Constitución, las leyes Federales, dentro de las que están comprendidas las reglamentarias u orgánicas; y los tratados se encuentran supraordenados a las leyes locales. Y es principio universalmente aceptado, que las leyes locales no pueden violar, desconocer ni contrariar los fundamentos establecidos, por la norma Suprema del Estado, o sea, la Constitución General de la República. Quedando comprendidas sus atribuciones y limitaciones en el título V de la susodicha constitución, al referirse a los Estados de la Federación.

Será a través del Juicio de Amparo, en el que se habrá de obtener la efectividad de la norma, que fija la Suprema-

cía Constitucional, cuando pueda acontecer incumplimiento, -
ya que deben de acatarse las disposiciones constitucionales.

La procedencia constitucional del juicio de amparo se
encuentra consagrada en los artículos 103 y 107 de la ley su
prema.

E) EL AMPARO CONTRA LEYES.

Es necesario establecer lo que es una ley, José María - Lozano, señala que: "La ley es una regla común dictada por - la autoridad legislativa para servir de norma a todos. Algunas veces puede tener por objeto una ó más personas determinadas; pero entrañando un precepto común, obligatorio para - todos, que consiste en respetar el derecho acordado. Bajo -- este aspecto son disposiciones generales, con el mismo carácter de universalidad que tienen o deben tener las resoluciones o preceptos del poder legislativo" (17)

El Doctor en Derecho D. Gabino Fraga, dice que: "Ley -- desde un punto de vista material, se caracteriza por ser un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica -- general, es decir, que es por su naturaleza misma, abstracta e impersonal; es permanente o sea que los derechos que otorga o las obligaciones que impone no se extinguen por su ejercicio o cumplimiento, y puede ser modificada por otra ley"(18)

Moto Salazar, define a la ley como "La norma de Derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aún sin el consentimiento de los individuos, y que tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común".(19)

- (17).- LOZANO J. MARIA, TRATADOS DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE", PAGINA. 225
- (18).- BURGOA, OPUS. CIT. PAGINA. 174
- (19).- MOTO SALAZAR E., "ELEMENTOS DEL DERECHO", PAGINA, 43

Todos estos autores coinciden en una idea general, sobre lo que es ley.

La constitución atribuye a la Suprema Corte el juzgar sobre la validez de las leyes ordinarias a la luz del Texto Fundamental.

Esta atribución se realiza a través del juicio de amparo enderezado en contra de las leyes y es una consecuencia de colaboración funcional de los órganos estatales en beneficio de los derechos del individuo.

Han existido tesis que se refieren al juicio contra leyes y han girado principalmente estas opiniones acerca del momento en que deba interponerse oportunamente la demanda de amparo, en contra de una ley que se juzga inconstitucional.

Las primeras opiniones en nuestra doctrina, son enunciadas por D. José María Lozano e Ignacio L. Vallarta, quienes señalan que para la procedencia del amparo no es suficiente -- "La existencia de una ley inconstitucional, que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecute ó aplica, debe considerarse como letra muerta, a nadie ofende ni causa -- perjuicio, y sería en vano intentar un recurso para prevenir su aplicación simplemente posible. La ley adquiere una existencia real y produce sus efectos cuando se aplica a un caso particular: en consecuencia, solo entonces hay una persona -- ofendida, ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo".(20)

(20).-- LOZANO J. MARIA, OPUS. CIT. PAGINA, 439.

Estos autores niegan el amparo contra leyes autoaplicativas.

El ideal de Emilio Rabasa, era que la constitución, no fuera violada, por las desviaciones del poder, los errores, los excesos y arbitrariedades al expedirse la ley, por lo que combatió la tesis de Lozano-Vallarta, el cual señala -- que el amparo contra leyes, se puede interponer directamente contra ellas, sin que sea necesario el acto de aplicación.

"Se impone la necesidad de impugnarlas desde el momento en que por su sola promulgación el acto legislativo tiene fuerza y determinación obligatoria que debe de "Cumplirse", arguyendo que si la constitución habla de leyes o actos, se está refiriendo no sólo a la aplicación de la misma sino a su promulgación."(21)

Por lo tanto, el amparo puede pedirse desde que la ley es expedida y así el particular puede prevenir la aplicación efectiva en su perjuicio de la disposición inconstitucional.

De acuerdo a los conceptos que indica Rabasa, el amparo no sólo procedía contra actos, sino contra leyes, establecidos en los artículos 101 y 102 de la constitución de 1857, equivalentes a los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, que incluyen la declaración "por leyes o actos".

Estos criterios fueron estudiados por la Corte, señalando QUE SI LOS PARTICULARES;"quedaban desprovistos de pro-

(21).- RABASA EMILIO. " EL JUICIO CONSTITUCIONAL", PAGINA. 265, 266, 267.

tección, debería de concedérseles el amparo contra las leyes. que sean inmediatamente obligatorias y por su sola promulgación los afecten. En efecto, no todas las leyes contienen un mandamiento exclusivamente abstracto que necesite actos de ejecución, para causar algún perjuicio; hay leyes que no precisan ejecución para que causen agravio, llevan implícito un principio de ejecución que hace innecesario cualquier acto posterior de aplicación. En contra esta clase de leyes se debe interponer el amparo"(22)

Consideró que debe haber una posición ecléctica entre esas dos tesis y el considerar que si la ley por el solo hecho de su expedición causa agravio al particular es autoaplicativa y puede impugnarse mediante el juicio de amparo o bien puede combatirse al primer acto de aplicación si esta es heteroaplicativa.

Podemos señalar los siguientes conceptos:
LEYES AUTOAPLICATIVAS.

Se denominan cuando las leyes producen efectos jurídicos a alguno de sus destinatarios y no necesitan de un acto de aplicación posterior, su sola promulgación produce obligatoriedad a las personas y las afecta inmediatamente en sus garantías individuales, por lo cual procede el juicio de amparo. Estas son impugnables en amparo a partir de su vigencia, sin que se requiera un acto posterior de aplicación.

(22).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TESIS 97, TOMO CXVIII.

LEYES HETEROAPLICATIVAS.

La expresión hetero significa "otro", o sea que la -- actualización de los efectos jurídicos de la ley, requiere -- que otro sujeto realice actos de aplicación.

"Podemos decir que son los que inician su vigencia, -- pero no afectan a los gobernados en su esfera jurídica, -- creando deberes a su cargo o extinguiendo, transformando sus derechos, siendo necesario un acto de aplicación posterior.

Mientras que no se realiza el acto de aplicación, estas no son impugnables". (23)

Se podrá impugnar una ley, desde su expedición, si -- causa perjuicio al quejoso, o contra el primer acto de aplicación aunque no se haya reclamado al expedirse. Si en estos términos no se procede, debe entenderse consentida la ley.

Así el artículo 73 de la ley de amparo, señala que el juicio de amparo es improcedente:

VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se -- necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

Alude a leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso.

XII. Señala en su párrafo II.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de -- iniciación de su vigencia en términos de la fracc. VI de este ar

(23).-- ARELLANO GARCIA, OPUS. CIT. PAGINA, 569.

título, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso.

E) DIFERENCIA CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD Y CONTRA LEYES..

El Maestro Ignacio Burgoa, establece con claridad la --- diferencia jurídica entre ley y el acto, es decir, el criterio formal y material, el cual es más idóneo que el primero --- por consistir precisamente en el análisis de la naturaleza --- intrínseca de ambos conceptos.

«Con el criterio formal únicamente atiende a la naturaleza funcional del órgano estatal, la ley será aquel acto emanado del poder, que de conformidad con la constitución este investido de la potestad legislativa, teniendo además como características el ser general, abstracto e impersonal.

En cambio el acto de autoridad por exclusión será aquel hecho realizado bien por el poder ejecutivo o bien por el poder judicial, de sus respectivos ámbitos de competencia y que no crean situaciones jurídicas abstractas, sino que producen una afectación concreta, en una situación particular" (24)

Desde otro punto se puede distinguir ley y el acto, en acto stricto-sensu y acto latu-sensu.

(24).- BURGOA, OPUS. CIT. PAGINA. 185

LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIONALIDAD
DE LAS LEYES.

Si se reclama la inconstitucionalidad de una ley a las autoridades que la crearon y le dieron fuerza efectiva. Tenemos el Congreso de la Unión, al cual le corresponde la expedición de las leyes y al Presidente de la República su promulgación y ejecución. A estas autoridades se consideran responsables para los efectos del amparo.

Así el artículo 11 de la Ley de Amparo establece:

"Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

Este las divide en ordenadoras y ejecutoras y para los efectos del juicio constitucional, se considera al Congreso como autoridad ordenadora, porque formula la ley y al Presidente como autoridad ejecutora, porque en los términos del artículo 89, fracción I, de la constitución, le corresponde aplicar y hacer cumplir las resoluciones que adopta.

La Jurisprudencia de la Corte señala que:

AUTORIDAD RESPONSABLE. "Lo es no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo". (25)

AUTORIDAD."No solamente lo es la que la ley faculta para --
llevar acabo tales actos, sino conforme a la Jurisprudencia
definida de la Corte, la que tiene imperio por disponer de -
la fuerza pública, para ser cumplir sus decisiones!(26)

(25).- TESIS No. 53, PAGINA 98, OCTAVA PARTE DEL APENDICE DEL
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1975., CONTIENE -
JURISPRUDENCIA DEL PLENO Y LAS SALAS.

(26).- TESIS 54, PAGINA 98, DEL APENDICE DEL SEMANARIO JUDI
CIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA PARTE, COMUN AL PLENO
Y A LAS SALAS, 1917-1975.

H) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Estos principios están contenidos en el artículo 107 -- constitucional (secundariamente en la ley de amparo y en la jurisprudencia). Fueron forjados por el constituyente de -- 1917.

I. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.

Distintos tratadistas como José María Lozano, Ignacio -- Burgoa Orinuela, Romeo León Orantes, Luis Muñoz, Héctor Fix Zamudio, Alfonso Noriega, José R. Padilla, señalan que el -- principio de instancia de parte, caracteriza al juicio de amparo. Así también lo consagra la constitución de 1857, la de 1917, establecida en la fracción I, del artículo 107:

"El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada".

Únicamente puede promoverlo la parte quien le perjudique el acto o ley, ejercitando la acción ante los Tribunales competentes, pues estos no pueden actuar de oficio.

Constituye una de las principales características de -- los sistemas de control constitucional de carácter jurisdiccional, descartando que una autoridad pueda menoscabar el -- prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional.

II. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

El artículo 107 constitucional, fracción I, señala que el juicio de amparo se siga siempre a instancia de parte — agraviada.

La parte agraviada es el gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio.

Agravio es toda lesión, afectación o daño que sufre el gobernado en su esfera jurídica, y que es causado por un acto de autoridad.

El Doctor Burgoa, nos define en forma más precisa que el agravio es:

"La causación de un daño o un perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal, en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, en detrimento de la esfera jurídica de cualquier gobernado". (27)

En materia del juicio de amparo el agravio se integra con la concurrencia de cuatro elementos:

I. Elemento Subjetivo Activo o Autoridad. Se refiere aquí a la autoridad estatal que se presupone ha violado garantías individuales, causa daño o perjuicio al gobernado. Y constituye un elemento de procedencia del amparo.

(27).- "EL JUICIO DE AMPARO"., PAGINA 241.

2. Sujeto Pasivo. Persona física o moral que es afectada en sus derechos dentro de los supuestos del artículo 103 de la Ley Suprema.

3. Elemento Material u Objetivo. Consistente en el daño o perjuicio.

4. Elemento Jurídico o Formal, representado por el precepto constitucional violado.

Es necesario expresar que el agravio na de ser personal y directo.

PERSONAL. La persona que instaura la demanda de amparo ha de ser titular de los derechos presuntamente afectados por el acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, los daños producidos, deben de afectar a una persona determinada, bien sea física o moral. En defecto de ella, - conforme al artículo 4o. de la Ley de amparo puede interponerlo su representante, su defensor si es una causa penal, o por medio de un pariente o persona extraña en los casos de excepción que la ley permite.

En síntesis el amparo sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

DIRECTO. El agravio debe de producirse directamente del acto de autoridad, en forma inminente o pronta o succe

der lesionando al individuo, por esa razón los derechos - "reflexos" o sea aquellos que no engendran para el hombre ningún provecho inmediato no pueden ser objeto o materia de afectación por un acto de autoridad y por ello, parte - agraviada debe entenderse: aquella que ha sido afectada di rectamente por la violación de garantías presente, pasada o inminutamente futura y no por el tercero a quien indi- rectamente afecte la misma violación.

La sanción jurídica por la falta de agravio directo - es el sobreseimiento del juicio de amparo.

La Jurisprudencia de la Corte, senala que el necno de que el quejoso haga la apreciación de agravio, no limita la capacidad del juzgador para estimar si hay existencia o no de agravio, ya que el artículo 73 de la ley de amparo, fracción V, senala que para la procedencia del amparo es ne cesario que los actos reclamados agravien, los intereses ju rídicos del quejoso, no pudiendo quedar esta cuestión a la estimación de quien se dice agraviada.

Ya que el agravio debe de estar constituido por una -- afectación real y objetiva, debiendo ser estimado por el -- juzgador. Como fundamento tenemos que el juez debe examinar si el acto afecta (agravia) los intereses jurídicos del que joso artículo 73 de la Ley de Amparo, fracción V, para deci dir si el amparo es procedente.

III. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Es un principio de procedencia del amparo, así como de caracterización del mismo, implica que el agraviado por un acto de autoridad, debe agotar contra él, todos los medios de defensa legal y recursos ordinarios antes de acudir al amparo, ya que éste es la defensa definitiva.

Es necesario promover los recursos y medios de defensa legal existentes antes de acudir al amparo, ya que si el agraviado se precipita y promueve el amparo, éste se tendrá que sobreseer, por ser improcedente.

Requiere este principio que el medio de defensa para - que se ataque un acto de autoridad esté legalmente previsto, en ley o reglamento.

Lo encontramos consignado en el artículo 107, fracción III y IV de la Constitución, el cual nos señala:

III. En materia jurisdiccional, civil, penal, administrativa y del trabajo, el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas, o laudos, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario en virtud del cual puedan ser modificados o reformados.

En el inciso b de la misma fracción, el amparo sólo -- procederá en las materias acabadas de indicar, contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluído, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

IV. En materia administrativa el amparo sólo procede

contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal

La diferencia que existe entre medio de defensa legal y recurso legal. Es que este último no entraña un procedimiento. Es una instancia impugnativa ante la autoridad que emite el acto, o ante el superior jerárquico.

El medio de defensa legal es substancia a través de un procedimiento, y puede implicar un verdadero juicio.

Cuando se ha interpuesto contra el acto reclamado un recurso ordinario o un medio de defensa legal, lo que se va a impugnar en el juicio de amparo, ya no es el acto de autoridad originario, sino la resolución del recurso o el medio de defensa que confirmen dicho acto. El acto de autoridad originario es substituido por el acto de autoridad confirmatorio, para los efectos del amparo.

Existen varias excepciones al principio de definitividad, pero trataremos el referente al amparo contra leyes:

Ya sea que se impugne una ley como autoaplicativa o por un acto concreto y específico de aplicación, no rige en modo absoluto el principio de definitividad, pues no es necesario agotar los recursos y medios de defensa legales para acudir directamente al amparo.

Esta excepción al principio de definitividad se funda-

menta en que es competencia exclusiva del Poder Judicial Federal realizar el examen de constitucionalidad de una ley, y ningún órgano estatal, ajeno a este poder, puede declarar -- inconstitucional una ley. Si se estableciera un recurso ordinario contra la ley, el órgano ante el que se interpusiera -- tendría que calificar la constitucionalidad de la misma, lo cual no es permitido en nuestro sistema jurídico.

El artículo 133 Constitucional, que señala el principio de supremacía de la Constitución, establece que los jueces de los Estados se deben de sujetar a la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que haya en las constituciones o -- leyes locales.

Por otra parte el artículo 103 y 107 constitucionales -- otorgan al Poder Judicial Federal en exclusiva el examen de -- la constitucionalidad de las leyes y sería absurdo interponer un recurso previsto en la ley, cuando la misma se está tildando de inconstitucional.

IV. PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.

Este principio que rige el amparo, se enfatiza como una institución que logra la defensa de las garantías individuales a través de un juicio.

Se tramita ante un órgano jurisdiccional, en el cual se observan las formas jurídicas procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. -- Además se realizan otros actos o figuras jurídicas procesales como son notificaciones, términos, incidentes y recursos. Tiene la naturaleza de un juicio especial y diverso de cualquier otro, pues las demandadas son las autoridades responsables y el examen de la controversia unicamente se limita a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

En el primer párrafo del artículo 107 constitucional se encuentra la consagración de este principio, al citar que:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

El juicio se caracteriza porque dentro de él se da la resolución al problema controvertido, si no existe ninguna causal de sobreseimiento.

Supone que en su tramitación se entabla una verdadera controversia, de carácter constitucional entre el quejoso y la autoridad responsable, en la que cada cual defiende sus pretensiones respectivas.

En resumen el desarrollo del amparo se sigue ante los Tribunales Federales y adopta siempre un procedimiento judicial. En nuestro sistema no se plantea un enfrentamiento -- entre diversos órganos estatales, sino que éste se contrae a la autoridad responsable.

V. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Es la obligación que tiene el Tribunal de amparo de -- analizar todos los conceptos de violación hechos valer por el quejoso sin estudiar, ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso.

Regula la sentencia de amparo y hace una advertencia -- al quejoso, en el sentido de que deberá de esmerarse al formular su demanda, pues si es el acto inconstitucional y no lo plantea, el juzgador de amparo no podrá suplir las deficiencias de la demanda.

Este principio de estricto derecho se encuentra establecido en el artículo 107 Constitucional, fracción II, y -- en la Ley de Amparo se hace mención expresa en el artículo 79, que lo regula directamente. Además se descubre interpretando a contrario sensu los párrafos segundo, tercero y -- cuarto del artículo 76.

El principio es general pero no absoluto, pues admite determinadas excepciones. establecidas por los supuestos en que la Constitución y la ley de amparo permiten que opere la suplencia de la queja deficiente.

La suplencia de la queja, consiste en el deber que tiene el juez o tribunal del amparo de concentrarse a estudiar los conceptos de violación expuestos en la demanda por el -- quejoso, sin hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de

inconstitucionalidad que descubra respecto a los actos recl
mados, así lo establece el artículo 76 de la Ley de Amparo.

No se debe de confundir la suplencia de la queja con --
la suplencia del error, ¿Qué se puede entender por esta últi
ma?; Debe traducirse en corregir algún error por una equivo-
cada citación o invocación de la garantía individual que el
quejoso estima violada. "Sin cambiar los hechos o conceptos
de violación expuestos en la demanda", artículo 79 de la Ley
de Amparo.

Todos estos principios, anteriormente expuestos dan --
significación y esencia al Derecho Constitucional dentro de
nuestro régimen de garantías individuales.

CAPITULO SEGUNDO.

RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

I.- CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO. II. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS. III. FORMA DE LA SENTENCIA DE AMPARO. IV.- CONTENIDO. V. LINEAMIENTOS LEGALES. VI. LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

I. CONCEPTO DE SENTENCIA.

En la vida jurídica de las sociedades, surgen conflictos que reclaman la intervención de un órgano del Estado, que su misión esté en imponer en forma razonable la coacción pública, para obtener el equilibrio en la sociedad.

Para lograr esta finalidad jurídica, el órgano jurisdiccional en nuestro sistema legal está compuesto por los-

poderes judiciales federales y locales de la Republica Mexicana. En esta situación, el logro de estos fines se obtendrán por medio de procedimientos que llegan a una resolución que les pone término, en el cual se concluyen normas de derecho aplicables a la situación planteada. La resolución constituye la llamada SENTENCIA.

La palabra sentencia, proviene de la voz latina sentiendo, es decir, juzgando, opinando; porque el juez "sintiéndolo", o sea juzgando, con arreglo a los autos declara.

Criovenda, formula la siguiente definición: "Sentencia es la resolución del juez que acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado".(28)

Carnelutti, las sentencias definitivas, son las que; "Cierran el proceso o al menos una fase suya".(29)

Por su parte Alfredo Rocco, dice que, "La sentencia -- es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre

(28).- "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", TOMO I, PAGINA. 160

(29).- "DERECHO PROCESAL CIVIL", PAGINA, 120

sobre la norma aplicable al caso concreto, asertando una -
relación jurídica, incierta y concreta".(30)

El Doctor Burgoa, señala que, "Es un acto procesal --
proveniente de la actividad jurisdiccional, que implica la
decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las -
partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fon- --
do".(31)

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su ar-
tículo 220, señala que las resoluciones provenientes del -
órgano jurisdiccional, para que sean verdaderas sentencias
necesitan decidir el fondo del negocio denominan autos a -
las resoluciones que definan cualquier otro punto del asun-
to y decreto a las simples disposiciones de trámite.

Por las definiciones transcritas, y por otras que --
sería prolijo enumerar, nos damos cuenta de que existe con-
formidad entre los autores, al considerar a la sentencia -
como un acto jurisdiccional mediante el cual, el juez deci-
de la cuestión principal, materia del juicio.

(30).- "LA SENTENCIA CIVIL", PAGINA 105.

(31).- "EL JUICIO DE AMPARO", PAGINA. 463

II. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

A) ATENDIENDO A SU INTEGRIDAD LAS SENTENCIAS PUEDEN SER: TOTALES O PARCIALES, de acuerdo al artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TOTALES en amparo son, en las que no es permitido a los jueces de Distrito, resolver sólo en parte la controversia, si no que en la audiencia respectiva deben dictar sentencia, en la que resuelven sobre la cuestión constitucional propuesta en su integridad y siempre que resulte procedente algún concepto de violación. De tal manera que si hay un concepto de violación que resulte fundado aunque los demás no lo sean, éste basta para conceder la protección Federal solicitada, contra los actos que se reclamen.

En aquellos casos en los cuales el juzgador al dictar la sentencia sobresee algunos de los actos reclamados y concede o niega el amparo respecto de otros, debe estimarse que aunque la parte de la resolución esté comprendida en la sentencia, estrictamente esos puntos no formarían parte de la misma, dado que estrictamente la resolución por la cual se sobresee no es sentencia.

B) EN EL PROCEDIMIENTO QUE PRECEDE AL DICTADO, LAS SENTENCIAS SE CLASIFICAN EN: CONTUMACIALES Y CONTRADICTORIAS. (32) RESPECTO DE LA MATERIA DE DERECHO CIVIL.

EN AMPARO PODRIAMOS DECIR QUE SON: CONTENCIOSAS Y EN REBELDIA, las primeras son cuando en el proceso interviene el

(32).- ALFREDO ROCCO, "LA SENTENCIA CIVIL", PAGINA. 245.

quejoso haciendo valer sus derechos y oponiendo sus defensas, como la autoridad justificando la constitucionalidad - de los actos que se le reclaman o bien arguyendo la improcedencia del juicio

Otras sentencias se podrían denominar en REBELDIA, por que se dictan debido a que en la actividad procesal los responsables se niegan a rendir informe y como de conformidad - al artículo 149 de la Ley de Amparo, "la falta de informe hace presumir ciertos los actos reclamados, salvo prueba en -- contrario, quedandó a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinan su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su - constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto"

Esta situación no es definitiva, porque también la falta de agravios impide que se entre al fondo del negocio, dándose en esta forma otra figura procesal, que es el sobreseimiento del juicio por no haber cumplido con alguno de los requisitos procesales, como lo establece el artículo 116, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 - constitucionales, la cual hace improcedente el juicio conforme a la fracción XVIII, del artículo 73 da la ley antes mencionada.

C) EN CUANTO AL INDOLE DE CONTROVERSIDA QUE RESUELVEN LAS SENTENCIAS SON: DEFINITIVAS E INTERLOCUTORIAS.

INTERLOCUTORIAS, las que resuelven una controversia incidental, accesoria, derivada del mismo juicio.

Interlocutoria significa hablar o decir interinamente --

o de manera provisional."(33)

En los juicios de amparo no existen sentencias interlocutorias, pues en los términos de los artículos 140, 83 -- fracción II de la ley de Amparo, las resoluciones dictadas en los incidentes de suspensión de la ley los considera -- propiamente como autos, en virtud de poder ser revocados -- por el propio juzgador al aparecer un hecho superveniente -- le cual no podría acontecer si se tratara de una sentencia interlocutoria, pues el juez de los autos no puede modificar su propia resolución.

LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, son las que resuelven el -- juicio en lo principal, o sea, las que ponen fin a la controversia, una vez planteada esta por demanda, constestación y valoradas las pruebas ofrecidas y sólo se limitan -- sus efectos al proceso en que han sido dictadas.

Arellano García, "dice que la sentencia definitiva es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estado, se resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable". (34)

(33).- HERNANDEZ A. OCTAVIO, "CURSO DE AMPARO", PAGINA 294

(34).- EL JUICIO DE AMPARO, PAGINA. 780.

Las sentencias definitivas en un juicio de amparo tienen un contenido triple; por la forma como se dice el derecho, puesto que todo juicio de amparo debe resolverse:

1. Se decreta el sobreseimiento.
2. Se concede la protección de la justicia Federal.
3. O niega el amparo.

1) Sobreseimiento, o resultante del examen de la improcedencia de las causas y de la acción respectiva del acto reclamado.

2) La que concede al amparo, restituye al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

3) La que niega el amparo, consiste en la declaración -- de validez de los actos reclamados y por ende de una eficacia jurídica constitucional.

D) CON RELACION A LA PRETENSION DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS SE SUBDIVIDEN EN: ESTIMATORIAS Y DESESTIMATORIAS. (32)

Las SENTENCIAS ESTIMATORIAS, se refieren al supuesto en que el órgano jurisdiccional acoja la demanda resolviendo favorablemente sus sentencias, y en el amparo, serán --

(35).-- NORIEGA ALFONSO, LECCIONES DE AMPARO, PAG. 727-729.

aquellas que lo conceden, puesto que constatan que en el caso especial, los actos reclamados por el quejoso y realizados por las autoridades responsables, efectivamente son inconstitucionales y que en consecuencia debe restituirse al agraviado en el uso y goce de las garantías que le fueron violadas.

LAS SENTENCIAS DESESTIMATORIAS, son las que el órgano jurisdiccional no acoge la pretensión del acto absolviendo al demandado; en el juicio de amparo serán aquellas que niegan la Protección Federal y en este caso el juzgador se limita a declarar que en el caso especial los actos reclamados por el quejoso a las autoridades responsables, no son inconstitucionales sino por el contrario, son plenamente válidos, dejándolos intactos.

E) LAS SENTENCIAS DE AMPARO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU IMPUGNACION O NO IMPUGNACION.

Las primeras son aquellas contra las cuales se da algún recurso a virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas, no siendo inmediatamente obligatorias.

Las NO IMPUGNABLES O EJECUTORIAS, son aquellas sentencias contra las cuales no cabe ningún recurso.

F) ATENDIENDO AL CONTENIDO DE LA SENTENCIA, ESTAS SE CLASIFICAN.

I. DECLARATIVAS, son las que constatan la existencia o no existencia de una relación o un estado jurídico preexistente o dudoso, sin imponer una obligación a la parte perdedora. Claro que todas las sentencias declarativas por esencia, pues siempre se tendrá que decir si existe o no, una relación preexistente. En el juicio de amparo, se da esta clase, en aquellas sentencias que niegan la Protección Federal al constatar la validez de los actos reclamados a las autoridades responsables, pues se está reconociendo la no existencia de una contravención a la Constitución General de la República.

Las declarativas se concretan a señalar que ha operado una causa de sobreseimiento y que se sobreseen sin entrar en el estudio del problema de constitucionalidad planteado.

2. LAS SENTENCIAS CONSTITUTIVAS, aquéllas que declaran un estado jurídico que inicialmente no existía y que surge con la sentencia del juez.

En el juicio de amparo no pueden existir este tipo de sentencias, puesto que las dictadas en este juicio no pueden crear una situación jurídica nueva, ya que exclusivamente se limitan a declarar la validez o invalidez de los actos reclamados, realizados por las autoridades responsables.

3.- LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.

Son las que declaran procedente una acción de condena, que impone una obligación consistente en dar, hacer o no hacer. Solo las sentencias que conceden el amparo, pueden considerarse dentro de este tipo. El amparo no sólo es defensor de la Constitución, sino del individuo frente al Estado, viniendo a ser el juicio de garantías, el medio idóneo de defensa a la actividad estatal. La protección del individuo frente al Estado, no se conseguiría con la simple declaración de inconstitucionalidad de determinados actos de las autoridades responsables, sino que a éstas es necesario imponer la obligación de que respeten o restituyan al quejoso en el uso y goce de las garantías individuales. Así podemos decir que por esencia, la sentencia que concede el amparo es condenatoria.

G) ATENDIENDO A LA FUERZA EJECUTIVA DERIVADA DE SU EXIGIBILIDAD LAS SENTENCIAS SE CLASIFICAN: EN EJECUTIVAS Y NO EJECUTIVAS.

EJECUTIVAS. Las que pueden hacer exigible coactivamente las prestaciones consistentes en dar, hacer o no hacer a que condenó el fallo a la parte perdedora.

NO EJECUTIVAS. Sólo serán ejecutivas aquellas sentencias que conceden el amparo, y no lo serán las que lo niegan, ya que en este último caso, el juzgador se limita a declarar que los actos realizados por las autoridades responsables no han sido inconstitucionales y por esta misma razón no se

les impone obligación alguna.

H) DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL CARACTER COLEGIADO O UNITARIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL QUE LAS DICTA, SE PUEDEN DIVIDIR:

A) SENTENCIAS COLEGIADAS. Las que dicta un órgano colegiado como es la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, ya sea que se emitan por unanimidad o por mayoría.(36)

B) SENTENCIAS UNITARIAS. Son dictadas por un órgano unitario como lo es el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito.

(36).- ARELLANO GARCIA CARLOS, "EL JUICIO DE AMPARO", PAGINA. 781.

III. FORMA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

La regla general acerca de la forma es que toda sentencia de amparo se ha de pronunciar por escrito. No se autoriza el pronunciamiento de una sentencia en forma verbal.

Otros requisitos de forma son; la expresión del Tribunal que dicta la sentencia, lugar, fecha y la firma del juez, magistrados o ministros y el secretario que autoriza según lo dispuesto en el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es costumbre en nuestro medio, que la sentencia de amparo, se divida en cuatro partes:

- I. El encabezado que indica:
 - a. Fecha de la Sentencia.
 - b. Juzgado, Tribunal o Corte que dicta la sentencia.
 - c. Amparo Directo o Indirecto en el que se dicta la sentencia.
 - d. Nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable.
 - e. Número de expediente.

2. CAPITULO DE RESULTANDOS, se hace una narración de lo actuado en el proceso, informe justificado a las manifestaciones del tercero perjudicado y pruebas aportadas en el juicio.

- 3.- CONSIDERANDOS, razonamiento lógico-jurídico, en el que se citan las normas jurídicas aplicables al caso, principalmente las normas constitucionales y el criterio interpretativo del juzgador, con su respectivo parecer sobre el problema planteado.

- 4.- PUNTOS RESOLUTIVOS, conclusión concisa y concreta en el que se concede, niega o sobresee el amparo.

IV. CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El contenido de las sentencias, según la ley de amparo, en su artículo 77, señala que las sentencias deberán de contener:

1. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.
2. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
3. Los Puntos Resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, concede o niegue el amparo.

Este contenido coincide con la forma tradicional que se da a las sentencias de amparo.

Cuando procede el juicio de amparo, deben estudiarse las pruebas relativas a demostrar la existencia del acto reclamado, puesto que, al afirmar el quejoso en su demanda, que los actos realizados por las autoridades responsables en su perjuicio son inconstitucionales, es incontrovertible que debe de establecerse ante todo si las autoridades efectivamente realizaron los actos que el quejoso les imputa, -

para luego estudiar si tales actos son ilegales. Por otra parte, si no se demuestra la existencia del acto reclamado o se acredita que han cesado sus efectos, entonces deberá dictarse auto de sobreseimiento, previsto en la fracción --XVI del artículo 73 y fracción IV del artículo 74 de la ley de Amparo, ya que no existiendo el acto que se reclama en el juicio de garantías, no puede estudiarse en su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En caso de sobreseimiento, como no se estudia el fondo del negocio, el quejoso queda en aptitud de interponer otro juicio de amparo, siempre que satisfaga los requisitos legales para intentarlo.

V. LINEAMIENTOS LEGALES.

EL ARTICULO 80 DE LA LEY DE AMPARO, NOS SEÑALA QUE:

"La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar las garantías de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

ARTICULO 81:

"Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento -- se niegue la protección constitucional, o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado -- o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso."

La reforma que se hizo a este artículo, fue para evitar la continua abundancia en amparos totalmente improcedentes, formuladas por muchos litigantes con el único propósito de suspender los actos reclamados.

En mi concepto, el juzgador debe usar un buen arbitrio judicial para sancionar o no, al quejoso; de otra manera se vendría a caer al extremo opuesto, como lo sería que por miedo a una sanción, las personas que estimarían violadas -- sus derechos no lo hicieron, convirtiéndose la Justicia Federal en ser la primera que negará o desconocerá las garantías individuales.

EL ARTICULO 78, DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE:

"En las sentencias que se dicten en el juicio de amparo el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, no se admitirán, ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad".

El precepto anterior es sólo aplicable cuando se trata de amparos interpuestos en materia judicial, por alguna de las partes en litigio del que derivan los actos reclamados o en amparos contra actos de autoridades administrativas -- ante las que se haya tramitado un procedimiento, pero no -- será aplicable en los casos en que el juicio de garantías -- sea interpuesto por un tercero extraño al juicio, en asuntos penales en los el quejoso se encuentra en imposibili-

dad de comparecer ante la autoridad responsable y tampoco tendrá aplicación cuando no existió la posibilidad para el quejoso, de probar en el procedimiento previo a la resolución que se impugna.

No será aplicable en los casos de violaciones al procedimiento judicial o administrativo, ya que dicho artículo se refiere a la impugnación de la cuestión de fondo resuelta por la autoridad responsable, en la cual, para llegar a la conclusión impugnada en el amparo, necesita tomar en consideración las pruebas que acrediten los hechos. Así pues tratándose de violaciones al procedimiento, se impugna la no aplicación o la aplicación indebida de determinada norma de derecho adjetivo, podrán las partes allegar al juzgador aquellas probanzas conducentes a la acertada decisión del litigio constitucional.

Acredita la procedencia del juicio de garantías, la existencia de los actos reclamados y la no existencia de violaciones al procedimiento del cual derivan los actos reclamados, entonces será posible estudiar la cuestión substancial consistente en el examen de éstos frente a la constitución que deberá ser congruente con la demanda, alegaciones y defensas presentadas por las partes.

En la sentencia el juzgador tomará en consideración -- los conceptos de violación expuestos por el quejoso en su demanda de amparo o en los agravios expresados por el recu

rrente en la revisión, y si alguno de ellos resultare procedente será suficiente para conceder la protección Federal solicitada, sin que sea necesario analizar los demás.

ARTICULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, DETERMINA:

"La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda"

ARTICULO 76 DE LA LEY DE AMPARO:

Como ya se ha visto y de acuerdo con la FORMULA DE DN. -- MARIANO OTERO, que contiene el PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE -- LAS SENTENCIAS, el artículo mencionado reproduce en la fracción I, artículo 107 Constitucional y cuyo antecedente es el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, en éste se establece que: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, sobre el caso especial en el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Al expresar que las sentencias se pronunciarán en juicios

atribuye exclusivamente a un órgano jurisdiccional la facultad de conocer del amparo, ya que el conocimiento de juicios es atributo propio y exclusivo de los órganos jurisdiccionales; la fórmula Oteriana al estimar que las sentencias de amparo se ocuparan sólo de los individuos particulares que lo hubiesen solicitado, da a entender claramente, que es necesario el ejercicio de la acción por el afectado.

VI. LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

El juez al dictar la sentencia, debe concretarse a resolver sobre la cuestión planteada y la sentencia debe dictarse únicamente en relación con las partes que intervienen en el juicio. Esto es muy importante por los efectos que adquiere la sentencia cuando tiene ya el carácter de irrecurrible. Cuando una sentencia en un juicio de amparo no es modificable o revocable adquiere la calidad de ejecutoriada.

El Doctor Burgoa, señala que sentencia ejecutoriada, es aquella que ya no puede ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario y extraordinario, y que consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en que haya recaído generalmente y de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él".(37)

Cuando la sentencia queda firme o ejecutoriada, va a adquirir la calidad de cosa juzgada o indiscutible.

Esta eficacia de la cosa juzgada, es doble; por un lado la irrecurribilidad de la sentencia en el mismo pro-

(37).- BURGOA, OPUS. CIT. PAGINA, 474.

ceso en que fué dictada; por otro lado, su inmutabilidad, o sea, que su resultado ya no puede ser modificado en ningún otro juicio que se instaure con posterioridad y no puede en nueva instancia discutir la decisión ya hecha y la parte cuyo derecho ha sido reconocido, puede en justicia, hacerio valer aún ante las autoridades diversas de la judicial, pues lo resuelto por la sentencia, debe admitirse como verdad que tiene su apoyo en la ley.

Para Hugo Rocco, cosa juzgada, "es la cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los órganos jurisdiccionales, o sea una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y que justamente porque ha constituido el objeto de un juicio lógico, se dice cosa juzgada".(38)

José Chioyenda expone, "La cosa juzgada, en sentido substancial, consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia". (39)

Para Carnelutti, la expresión de "Cosa Juzgada, tiene más de un significado: Res Iudicata es, en realidad, el litigio juzgado o sea el litigio después de la decisión; o --

(38).- BECERRA BAUTISTA, JOSE. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", PAGINA, 182.

(39).- "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", PAGINA 165.

más exactamente... el juicio dado sobre el litigio, es decir, su decisión. En otras palabras; el acto y a la vez el efecto de decidir, que por consiguiente, sirve para designar, tanto la decisión en conjunto, como en su eficacia"(40)

Nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles nos define la cosa juzgada en los artículos 354 y 355:

"La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados en la ley".

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria" Hemos visto, que la sentencia basada en la autoridad y fuerza de cosa juzgada, adquieren atributos de irrecorribilidad y de inmutabilidad, en el futuro, ningún juez o autoridad podrá alterar los efectos del fallo, ni modificar sus términos, pensamiento expuesto por Liebman. (41)

Del pensamiento expuesto por Liebman, podemos decir que en cuanto a las autoridades no podrán alterar el fallo y siendo obligatoria ya no sólo para las autoridades llamadas a juicio sino para todas las demás que aún no intervinieron, según Jurisprudencia de la Corte. Pero las autoridades no señaladas como responsables, tienen que cumplir o acatar la sentencia aunque no se han llamadas a juicio.

(40).- "DERECHO PROCESAL CIVIL", PAGINA 316.

(41).- OVALLE FABELA, "DERECHO PROCESAL CIVIL", PAGINA 166.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Esta jurisprudencia es para destacar que no sólo las partes litigantes son beneficiadas o perjudicadas en el -- amparo y las únicas que tengan que cumplirlo. Apartándose del Principio de Relatividad. Y que hasta cierto punto --- apoya la tesis que mas adelante expondré.

LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.

La autoridad de la cosa juzgada de una sentencia de amparo sólo alcanza a la resolución dictada respecto de las - materias contravertidas, es decir, a la cosa que se juzga y consiguientemente no hay cosa juzgada en cualquiera otra --- apreciación que contenga a la sentencia ajena a los temas - contravertidos. Por lo que, de diversa cuestión ajena que - no fué discutida, y por ende no fué juzgada, no puede tener valor de verdad legal, por ser precisamente necesaria la --- existencia de tal controversia, razón que impide que los fallos dictados en jurisdicción voluntaria tengan fuerza de - verdad legal.

Los casos en que se extramilitan las sentencias de amparo son:

- I. Cuando no se limitan a individuos particulares que solicitaron el amparo.
- II. Cuando no se limitan a ocuparse del caso especial

sobre el que verse la demanda.

III.- Cuando no se limitan a amparar y proteger, en el que se tomen decisiones de otra naturaleza.

Una sentencia que cause ejecutoria, ya no es impugnabile en otro juicio de amparo. El artículo 73 de la ley de amparo establece:

El juicio de amparo es improcedente:

- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.
- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo.

La sentencia ha causado ejecutoria y ésta no puede ser impugnabile.

En una sentencia definitiva que se dicta en amparo indirecto, se establece un término de cinco días, para interponer el recurso de revisión. Si no se interpone se declara que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria.

Así el artículo 83 de la ley de amparo establece, que procede el recurso de revisión, contra determinadas resoluciones dictadas por los siguientes organismos:

1. Los jueces de Distrito (fracción I, II, III y IV).
2. El superior del Tribunal responsable, en casos de competencia concurrente previstos en la fracción II y IV.

3. Los Tribunales Colegiados de Circuito (fracción V).

El artículo 84, señala que el Recurso de Revisión en am
paro contra leyes, se interpone ante la Suprema Corte y el
artículo 85 dispone que es competente el Tribunal Colegia-
do de Circuito, para conocer este recurso.

EL ARTICULO 104 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE EL CUMPLI
MIENTO DE LAS SENTENCIAS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

"En los casos a que se refiere el artículo 107, fraccio
nes VII, VIII, IX de la Constitución Federal, luego que cau
se ejecutoria la sentencia en que se haya concedido al ampa
ro solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria
dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conoci-
do del juicio o Tribunal Colegiado de Circuito, si se inter
puso revisión contra la resolución que haya pronunciado en
la materia de amparo directo la comunicará, por oficio y --
sin demora alguna de las autoridades responsables, para su
cumplimiento y lo harán saber a las demás partes".

La sentencia constitucional puede ser o no obedecida
por la autoridad responsable, en el caso de que ésta no se
cumpla, existe un procedimiento que se llama Incidente de -
Incumplimiento, y tiende a señalar que no hubo acatamiento
por las autoridades responsables o por las que en razón de
sus funciones, deban cumplirlas.

El juzgador de amparo procede a la ejecución forzosa del fallo.

Si el acatamiento por parte de la autoridad responsable es parcial o extralimita, se procederá al recurso de queja por defecto o exceso de ejecución.

Así tenemos que cuando la autoridad no restituye al agraviado ni toma en cuenta la sentencia constitucional en una forma absoluta, encontramos que la ley de amparo lo prevé en sus artículos 105 y 106, que establece:

Artículo 105. "Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último".

Así tenemos el artículo 106, "En los casos de amparo

directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la --
ejecutoria a la autoridad responsable de su cumplimiento. --
En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado,
podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía --
telegráfica, comunicandose también la ejecutoria por oficio.

En el propio en que se haga la notificación a las autori-
dades responsables, se les prevendrá que informen sobre el --
cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en --
que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria o
en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no es-
tuviere en vía de ejecución, de oficio o solicitud de cual-
quiera de las partes, se procederá conforme el artículo ante-
rior".

El artículo 107 de la Constitución señala en su frac-
ción XVI.

"Si concedido en amparo la autoridad responsable insis-
tiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de elu-
dir la sentencia de la autoridad Federal, será inmediatamente
separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito --
que corresponda".

De aquí que la sentencia de amparo debe ser cumpli-
y abstenerse de realizar el mismo acto reclamado respecto --

del mismo quejoso.

La sentencia ejecutoriada de amparo, lleva consigo el carácter de orden y deber al juzgador. La autoridad responsable al recibir la orden, debe CUMPLIR.

Entendiéndose por cumplimiento, la que deriva del latín, "Complementum", acción y efecto de cumplir. El verbo "cumplir" del latín "complere" significa llevar a efecto -- una orden, deber, encargo, deseo o promesa.

"La sentencia ejecutoriada de amparo, lleva consigo, - respecto de la autoridad responsable el carácter de una orden y de un deber precedente del juzgador de amparo. La -- autoridad al recibir la orden de cumplir ha de acatar, ha de observar el deber a su cargo, consistente en darle eficacia práctica a lo que se ordena en la ejecutoria".(42)

La ejecución de las sentencias de amparo, adquiere una gran importancia debido no sólo a la majestad de los fallos de los Tribunales Federales, sino al alto interés público - que existe de que no subsistan actos atentatorios a la Ley Suprema; en nuestro medio de control constitucional, no sólo se trata de obligar a las Autoridades a que cumplan -- con la prestación a que tenía derecho el quejoso, sino que debe darse primacía al mantenimiento del orden constitucional, que exige la destrucción de todo aquello que vaya contra el texto de la Carta Fundamental.

(42).- ARELLANO GARCIA, OPUS. CIT, PAGINA, 807.

CAPITULO TERCERO.

I. LA JURISPRUDENCIA. II. EXCEPCION A LA FORMULA OTERO. --
A) PUNTES DEL DERECHO. B) DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE
LEY Y JURISPRUDENCIA. C) APLICACION RETROACTIVA. D) INVA-
SION DE ESPERAS. E) FACULTADES DEL PRESIDENTE. F) VIGENCIA
DE LA JURISPRUDENCIA.

I. JURISPRUDENCIA.

El sentido de Justicia Social en nuestra Nación, debe sustentarse en la defensa de la libertad y los derechos humanos; su camino está marcado en el sistema jurídico y en las GARANTIAS QUE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA OTORGA.

El Poder Judicial es defensor de la Ley Suprema y de los derechos del hombre, sobre todo a través de la realización del juicio de amparo; al aplicar a cada caso concreto el texto de la Constitución Mexicana e interpretar fijando, en sus ejecutorias sus alcances y sentido, llenando sus lagunas y resolviendo sus posibles contradicciones, logra que la ley adquiera un carácter más completo, de

salvaguarda de las garantías individuales.

Efectivamente, es facultad propia del Poder Judicial de la Federación la misión de conservar el principio o postulados de la Carta Fundamental: función que realiza en diferentes instancias, pero sobre todo en las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencias que en virtud del examen y análisis que hacen de todos los textos Federales y Locales de cualquier índole, no se limitan a resolver el caso especial en debate, sino que se convierten en creadoras de derecho público y privado a través de la jurisprudencia.

CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

Jurisprudencia proviene de la raíz latina; Jus que -- significa Derecho y Prudencia que significa Moderación y Fe ricia. Etimológicamente connota conocimiento o Ciencia del Derecho.

La definición Romana elaborada por Ulpiano, establece: "Es la noticia o conocimiento de las cosas divinas y humanas, así como la ciencia de lo justo y lo injusto".(43)

(43).- PADILLA R. JOSE, "SINOPSIS DE AMPARO" PAGINA, 348.

El insigne jurista Vallarta, refiriéndose a este punto nos señala:

"No se crea que las ejecutorias de amparo, por estar encerradas en el estrecho límite de proteger a un individuo, son de poca importancia; tienen por el contrario altísimo valor, tan alto, que ellas... fijan el derecho público de la Nación; sirven para nulificar las leyes anticonstitucionales; conservan el equilibrio entre la autoridad Federal y Local; forman la interpretación suprema, definitiva, final de la Constitución aun sobre la misma que el legislador quisiera establecer...

Si las ejecutorias de amparo deben de servir de doctrina, de autoridad para fijar el Derecho Público; si ni las declaraciones en contrario del Congreso Federal pueden prevalecer sobre la interpretación decisiva y final que la Corte hace, no sólo en la parte resolutive, sino aun en la expositiva de sus sentencias, no se comprende, en verdad como ni nuestros mismos Tribunales las consideran con el doble fin que -- tienen: el uno directo, dirimir la controversia que el actor promueve; el otro indirecto, determinar el sentido, la inteligencia de un texto constitucional dado, fijando así el derecho público de la Nación".(44)

El procesalista Eduardo Pallares define esta como:

"Los principios, tesis o doctrinas establecidas en ca-

(44).- VALLARTA IGNACIO L., "VOTOS", TOMO V, PAGINA. 292

da nación por sus Tribunales en los fallos que pronuncian con siderándola como la fuente de derecho más importante, pues mediante ésta, la ley que es abstracta, general, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo que pudiera llamarse derecho de los Tribunales, distinto del legislador".(45)

El Doctor Burgoa define como Jurisprudencia:

"Las interpretaciones y consideraciones jurídicas y -- uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen de un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten en la inteligencia, de que dichas consideraciones e interpretaciones son -- obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley".(46)

En términos generales el Licenciado Carlos de Silva y Nava, señala que:

"La Jurisprudencia constituye una ley, si no en su aspecto formal; si en su aspecto material, por cuanto establece normas generales, abstractas, impersonales y obligatorias"(47)

(45).- ARELLANO GARCIA, OPUS. CIT., PAGINA. 943

(46).- BURGOA, "EL JUICIO DE AMPARO", PAGINA. 726

(47).- CURSO DE ACTUALIZACION DEL AMPARO, TEMA "JURISPRUDENCIA", SUSTENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS DE SILVA NAVA., 1974.

La justicia Federal no crea la ley, sino tan solo constata su inconstitucionalidad y al hacerlo nulifica ésta, a través de su ejecutoria que impide por una parte volver a examinar la cuestión resuelta y por la otra establece como verdad legal lo sentenciado, requiriendo para que opere en las dos formas señaladas, identidad de objeto, identidad de causa, identidad de partes y como consecuencia de la cosa juzgada surge para el quejoso el impedimento de volver a intentar la acción -- constitucional y para la autoridad demandada o demandadas el -- de respetar y acatar lo decidido por el órgano jurisdiccional, porque todo ello obedece al principio de seguridad jurídica -- consagrado en nuestra constitución al establecerse, la verdad legal, pues las autoridades demandadas tienen como obligación, respetar la cosa juzgada y para aquellas que no fueron parte -- en el juicio, pero que deben de intervenir en su cumplimiento en virtud de la fuerza vinculante de sus atribuciones, para -- que den el cabal cumplimiento a la misma.

La reiteración ininterrumpida de las ejecutorias en un mismo sentido forman la jurisprudencia.

Toda ejecutoria conserva el principio de relatividad -- sostenida por Don Mariano Otero, porque éste sólo podrá beneficiar o afectar a las partes contendientes, en cambio la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico actual, no sólo resulta obligatoria para las partes, sino también para las autoridades judiciales, ya que interpretan la ley, subsanan sus lagunas y nulifican aquellas que tilde de inconstitucionales.

En nuestro medio, la jurisprudencia sólo tiene fuerza --

obligatoria cuando es establecida por la Suprema Corte de Justicia siendo formada por cinco ejecutorias en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario, y que hubieren sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros si se trata de la constituida por las Salas, pues tratándose del Pleno se necesitan las mismas condiciones antes apuntadas con las únicas variantes de que las ejecutorias necesarias para formar jurisprudencia, requieren por lo menos ser aprobadas por catorce ministros, por lo cual, en cuanto al número de ministros es el mismo que para integrar el quórum de las Salas y del Pleno. Así lo señala el artículo 192 de la Ley de Amparo, de aquí dimana su obligatoriedad, pues -- además nos señala que:

"La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o Salas, es obligatoria para éstas, tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y de Trabajo, locales y federales".

El artículo 193 de la Ley de Amparo, establece que:

"La Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Cir-

cuito constituyen jurisprudencia siempre que lo recolecto en -- ellas se sustentó en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado".

Dejará de ser obligatoria la jurisprudencia, cuando se interrumpa al pronunciarse ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno y por cuatro si es de Salas, por unanimidad de votos si se trata de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En la ejecutoria respectiva deberán de expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer jurisprudencia de acuerdo al artículo 194 de la Ley de Amparo.

La interrupción hace cesar la vigencia u observancia de la tesis que la constituye, sin que ésta sea substituida en su validez jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interrumpidas, pues para ello también se necesita que se convierta en la nueva tesis jurisprudencial, formada en los términos que nan quedado establecidos con anterioridad.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SENALA: La Suprema Corte tiene facultades para cambiar su jurisprudencia, y los jueces de Distrito están obligados, a tener conocimiento de ese cambio, para acatar la nueva. (48)

(48).- ACOSTA ROMERO MIGUEL, GONGORA PIMENTEL GENARO D., LEY DE AMPARO, "LEGISLACION, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA", PAGINA. 706

Cuando se realiza alguna Modificación, deberán haber - existido cinco ejecutorias, ya sea en Pleno o en Salas, de acuerdo al caso, en los que se contengan los puntos reformativos de que se trate y que no hayan sido interrumpidas por otra en contrario.

Entendiéndose por Modificación, cuando una tesis se le hace una reforma o enmienda.

Tanto las ejecutorias consideradas de importancia, como la jurisprudencia establecida por las Salas y el Pleno de la Corte o el Tribunal Colegiado, serán publicadas en el Semanario Judicial de la Federación. Al igual las tesis que se interrumpen o modifiquen. Así lo expresa el artículo 197 de la ley de amparo.

EXCEPCION AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

Aunque el título es sugerente y de su sola enunciación parece que se pretende apartar de uno de los pilares doctrinarios del juicio de amparo sostenido por el Insigne jurista Don Mariano Otero y de los estudiosos de la materia, este estudio tiene como propósito fijar la atención en el desarrollo de un tema que no se ha analizado suficientemente, para determinar el verdadero alcance de la jurisprudencia que sostiene la Suprema Corte en la materia de nulidad de una ley o de algunos de los artículos que la integran, pues al final de cuentas se verá que sólo se trata de desarrollar hasta sus últimas consecuencias los mismos conceptos que Vallarta expresó sobre la materia de amparo, "Fija el Derecho Público de la Nación, la Doctrina y que ni las declaraciones en contrario del Congreso Federal, pueden prevalecer sobre la interpretación decisiva y final que la Corte hace".(49)

Este breve estudio tiene por fin ocuparse de la Jurisprudencia que se forma con motivo de la inconstitucionalidad de las leyes o reglamentos fijando sus efectos, consecuencias, obligatoriedad y condiciones a que deberá de sujetarse no sólo, para que su aplicación sea obligatoria para las autoridades judiciales, sino para el propio Poder Ejecutivo, en virtud de que ésta tiene la categoría de ley, desde un punto de vista y desde otro está sobre la misma al anular las disposiciones que contraríen la Constitución, dejando aquellas sin efecto, sin valor.

(49).- VALLARTA IGNACIO L., OPUS. CIT. PAGINA 292.

En esa cuadratura no puede una ley declarada inconstitucional ser obligatoria para todos los gobernados, excepto para aquellos que interpusieron el juicio de amparo y obtuvieron la nulidad de la ley. Sino deberá de beneficiar su declaración anulatoria a todos los gobernados, con ciertas condiciones claro está.

Consecuentemente queda fuera de materia, la jurisprudencia que se forme con motivo de la interpretación de la ley o que llene sus lagunas, porque estas situaciones estarán dentro de la regla establecida por el artículo 193 de la ley de amparo y será únicamente obligatoria para los Tribunales Judiciales de cualquier naturaleza.

La Jurisprudencia que se forme con motivo de la nulidad de la ley o de su inconstitucionalidad, plantea diversas interrogantes que es necesario dilucidar, para poder de terminar dentro de nuestro sistema legal su verdadero alcance aunque por la brevedad que en el caso se impone, trataré sucintamente el tema, apoyándome eso sí, en principios teóricos rigurosamente científicos.

Entre las diversas cuestiones a tratar que surgen con motivo de este estudio son entre otras las siguientes:

- A) ¿Qué lugar ocupa la jurisprudencia como fuentes de derecho?
- B) ¿Qué similitud y diferencia existe entre ley y jurisprudencia?
- C) ¿Puede aplicarse retroactivamente la jurisprudencia?

cia?

- D) ¿Invade el Poder Judicial al Legislativo?
- E) ¿Qué facultades le correspondería ejercer al Pre-
sidente?
- F) ¿Cuál sería la vigencia de la Jurisprudencia?

A) FUENTES DEL DERECHO.

Podemos señalar que son, "Las Formas de desenvolvimiento del Derecho, a las cuales debe acudirse para conocerlo y aplicarlo".(50)

Dichas fuentes son tradicionalmente jerarquizadas en la siguiente forma: la Ley, la Jurisprudencia, la Doctrina, la Costumbre o Uso.

Estas, en el rubro de obligatoriedad tienen una jerarquía: en primer instancia prevalece la ley, porque nuestra legislación es de derecho escrito, esto quiere decir, que a falta de la ley se aplican los principios generales del derecho, la costumbre o uso, en este orden.

Por lo que respecta a la jurisprudencia ésta tiene parámetros diversos, la que interpreta la ley y llena sus lagunas, es subsidiaria de la ley porque describe grados o estados diversos de los previstos, pero que la complementan y en esas condiciones podría decirse que está por debajo de la ley, así lo consideran los tratadistas al decir que la ley tiene supremacía sobre la jurisprudencia, pero ello se debe a que desconocen o no han tomado en consideración la verdad

(50).- MOTO SALAZAR ERRAÍN, "ELEMENTOS DE DERECHO", PÁGINA, 12

ra naturaleza del juicio de amparo en virtud del cual una ley puede quedar sin efecto.

La Jurisprudencia formada por el examen constitucional de una ley debe estimarse "Supra ley", porque al anularla lógicamente adquiere plenitud de validez, conformando una nueva situación jurídica que impele a considerarla como la fuente principal del derecho, por tanto esta nueva revisión de su concepto, debe repercutir en nuestro sistema jurídico dándole la importancia que realmente tiene y que por ver el bosque no nos preocupemos del árbol, de la fuente del derecho.

La Jurisprudencia por tanto que va a ser materia de este estudio, es la que se refiere a la inconstitucionalidad de leyes al formarse en los términos del artículo 192 de la ley de amparo, constituidas por cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por catorce ministros del Pleno, si se trata de leyes federales o por cuatro en los casos de jurisprudencia de las Salas, que se refieran a leyes locales y en los términos del artículo 11, fracción IV bis, inciso A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 24, inciso A, último párrafo y inciso B, "Cuando se reclaman reglamentos Federales en materia penal expedidos por el Presidente". El 25, inciso A, 26 y 27, del mismo ordenamiento.

La Constitución tiene por fin conservar la cultura, --

la vida humana pero con libertad, bondad y dignidad, preservando los derechos fundamentales del individuo de tal manera que ni el propio Congreso de la Unión pueda pasar sobre ellos y a quien se ha encomendado esa custodia es precisamente al Poder Judicial Federal, que a través de su interpretación hace vivir a la Nación Mexicana y de ahí la fuerza y vigor de la jurisprudencia y el porque se estima como fuente principal del derecho cuando anula la ley o determinados preceptos de la misma.

La problemática que se plantea al considerar la jurisprudencia contra leyes, como veneno principal del derecho mexicano surge a la vista porque las interrogantes inmediatas obligan a considerar que si bien es cierta su supremacía, como puede encajar su aplicación dentro de nuestro sistema constitucional, sin convertir a la Corte en un Supremo Poder al invadir las facultades del Congreso por una parte y por la otra al obligar al Ejecutivo a hacer cumplir una ley que no ha sido expedida por el Poder Legislativo.

No se pretende establecer, ni sustentar un medio tutelar como el de la Constitución Colombiana, que tiene como peculiaridad, el que cualquier persona pueda impugnar leyes consideradas como inconstitucionales al llegar a establecer la fuerza de la cosa juzgada en forma tal que alcanza hasta anularla, para todos los casos, las leyes declaradas inconstitucionales con efectos erga omnes, es decir los fallos dictados a través de un recurso tiene el efecto de ley derogada.

gatoria, sistema adaptado en diversas ocasiones en Cuba, Haití y Venezuela, según lo hace notar el jurista sajón Doctor James A. C. Grant, Catedrático de Derecho Político de la Universidad de los Angeles".(51)

Ese sistema presenta los inconvenientes que hicieron que fuera tan vilipendiado nuestro Supremo Poder Conservador Centralista, por lo que no se pretende sustentar el mismo -- criterio, sino apoyarse en nuestra Constitución a fin de que se mantenga el equilibrio de los Poderes de la Unión y a la vez preserve en toda su plenitud la validez y aplicabilidad de la jurisprudencia.

Nuestro régimen constitucional no engendra una división tajante entre los Poderes de la Unión y las actividades específicas encomendadas a cada uno de ellos, sino que si se ve con detenimiento, nuestro régimen está constituido por -- una coordinación armónica de los órganos estatales, la flexibilidad de funciones permite la mejor realización de los fines que persigue el Estado, respetando siempre las atribuciones de cada uno, así tenemos la cooperación que existe entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo, poniendo como ejemplos los siguientes casos:

El artículo 29, constitucional nos señala que "En los -- casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o -- de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro --

(51).--ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LEYES, TOMO VIII, NUMERO 32, PAGINA 123, REVIS TA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA.

• conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculos para hacer irrente, rápida y fácilmente a la situación.

Así tenemos el artículo 66 de la Ley Suprema, "que habla del período de sesiones ordinarias el que durará el -- tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el anterior; pero no podrá prolongarse más que hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Si la dos cámaras no estuvieran de acuerdo para poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el Presidente de la República."

En el artículo 68, del citado cuerpo legal, se habla de que "las dos cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la -- traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia eligiendo uno de los dos extremos en cuestión.

Igualmente el artículo 71, fracción I, dispone que:

"El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República.

II. A los diputados y senadores del Congreso de la Unión.

Artículo 72, fracción A, preceptua: "Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones o votaciones:

A) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, -- pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones -- que hacer, lo publicará inmediatamente.

Artículo 73, fracción V. El Congreso tiene facultad: "Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación".

Fracción XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba de substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de substituto, interino o provisional, en los términos del artículo 84 y 85 de la Constitución.

Artículo 74, fracción VI, "Son facultades de la Camara de Diputados: Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia -- del Distrito Federal que le someta el Presidente de la República!"

También existe coordinación entre el Poder Legislativo y el Judicial, como lo son:

El artículo 73, fracción XXII, "El Congreso tiene facultad para; Conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación."

Es su fracción V, el artículo 74, dice: "Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución por delitos oficiales, y, en su caso formular acusación entre la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder -- contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional cuando sean acusados por delitos del orden común."

En este artículo como se ve, la Cámara está realizando funciones jurisdiccionales por que está juzgando a los altos funcionarios públicos.

El artículo 76, fracción VI, de la Ley Suprema, nos señala: "Son facultades exclusivas del Senado.

Resolver las cuestiones políticas que surjan entre -- los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado."

Así también realiza funciones jurisdiccionales porque resuelve controversia de conflictos entre los Estados.

También encontramos que entre el Poder Judicial y el Ejecutivo, existen actividades que se coordinan, como lo son:

La autoridad administrativa puede ordenar en casos urgentes y cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial la detención de un acusado en los delitos que se persiguen de oficio, poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad judicial. Artículo 16, párrafo I.

Entre las facultades y obligaciones del Presidente están las de:

"Facilitar al Poder Judicial de los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones". Artículo 89, fracción XII.

Es función del Poder Judicial la imposición de las penas, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, e impone sanciones dentro de los márgenes que la ley señala. Artículo 21, párrafo 1.

De lo anterior se concluye que no hay inconveniente -- en que la jurisprudencia que surga o emane del Poder Judicial, con motivo de la inconstitucionalidad de una ley, -- sea igualmente cumplida y hecha cumplir por el Poder Ejecutivo, tanto porque la jurisprudencia como se ha veriado so teniendo es ley, como porque sería en funciones de coordinación que el Poder Ejecutivo facilitara su validez, "erga omnes".

B) DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LEY Y JURISPRUDENCIA.

La ley formalmente considerada únicamente puede ser expedida por el Poder Legislativo ya sea a través del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales.

Desde un punto de vista material, es un acto jurídico -- creador, modificativo, extintivo o regulador de situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales.

Se considera que es General la ley porque constituye -- en sí misma una disposición que no desaparece después de su aplicación a un caso previsto y determinado, sino que sigue aplicándose a todos los casos idénticos.

Los tratadistas en la materia expresan que es Abstracta

porque al dictarse no se tiene en cuenta determinado asunto o caso especial, sino que se refiere a todas las hipótesis que caigan en la situación prevista en la ley.

Se dice Impersonal, debido a que no regula, crea o modifica, obligaciones y derechos, para una sola persona o número limitado de sujetos, sino que se refiere a todo individuo o entidad moral, que se encuentre en la posición abstracta, determinada que rige. Y la ignorancia de la misma no exime su cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 21 del Código Civil aplicable en toda la República en materia federal y en el D.F. en materia común.

La Jurisprudencia participa de esos mismos atributos al aplicarse a casos semejantes; por dichas características es igual a la ley, pues ella se sigue aplicando a casos similares; se refiere a todas las hipótesis que son comprendidas dentro de la misma y comprende a toda persona que se encuentre en la misma posición abstracta que quede en la situación creada siendo obligatoria desde que entra en vigor.

Tres características separan a la ley de la jurisprudencia, esta última emana del Poder Judicial, mientras que la primera sólo pueda emitirla el Congreso de la Unión o las legislaturas locales.

Una segunda diferencia estriba en que no sólo a la --

jurisprudencia le corresponde la interpretación jurisdiccional de las leyes, sino la declaración de su constitucionalidad hasta el grado de poder anularla, lo que no puede nacer la ley respecto a aquélla, cuando más podrá ajustarse a sus lineamientos.

Y una tercera, es que a ninguna de las partes pueda beneficiarlas, mientras que no se cite con precisión la tesis aplicable, de conformidad con el artículo 196 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales - que establece:

"Cuando las partes invoquen en juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integro, y el rubro y tesis de aquella..."

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SENALA QUE. Aunque la autoridad responsable invoque la jurisprudencia firme de la Suprema Corte, si no la cita debiendo haberlo hecho, atento lo prevenido en el artículo 196 de la Ley de Amparo, la misma Corte no puede tener en cuenta ese argumento de la autoridad responsable".(52)

De lo antes expuesto teniendo la jurisprudencia los -

(52).- ACOSTA ROMERO MIGUEL, GONGORA PIMENTEL GENARO D.,- OPUS. CII. PAGINA, 712.

mismas características esenciales a la ley, debe tener -
igual validez para todos y no tiene porque ser acatada -
exclusivamente por el Poder Judicial.

C) APLICACION RETROACTIVA.

Otra cuestión importante del tema de estudio es la materia del título que arriba se menciona y principalmente la que se refiere a la jurisprudencia de inconstitucionalidad de leyes por ser la cuestión a tratar.

Así tenemos a Jose M. Lozano que nos señala que la retroactividad tiene dos condiciones:

1. Que la ley vuelva sobre el pasado y lo muere.
2. Que se aplique en perjuicio de las personas que son objeto de sus disposiciones.

El hombre que conforme a la ley existente ha adquirido un derecho, no puede perderlo en virtud de una ley posterior".(53)

Efraín Moto Salazar, nos dice; "Es obligatoria la ley cuando ésta entra en vigor y otra nueva la substituye, se presentan problemas relativos a las situaciones jurídicas que existían conforme a la antigua ley. Lo que conocemos como retroactividad de la ley". (54)

(53).- "TRATADOS DE DERECHO DEL HOMBRE", PAGINA. 241 y 243.

(54).- "ELEMENTOS DEL DERECHO", PAGINA, 51.

Existen teorías acerca de la retroactividad de leyes, de las que mencionaré solo dos por considerar que son las más importantes.

Teoría Clásica de Merlin, señala que la retroactividad se puede considerar como el precepto jurídico que se aplica al pasado y que destruye, restringe un derecho adquirido bajo el imperio de una ley anterior, la nueva ley no puede por ningún motivo desconocer, violar, modificar o extinguir aquellos derechos, que han entrado en el patrimonio o status jurídico, pero la ley no obra retroactivamente cuando destruye -- simples esperanzas o expectativas de derecho.

"Derechos Adquiridos son todo aquellos que han entrado dentro del dominio de los particulares y se entiende por expectativas de derecho, la esperanza de adquirir derechos que van a nacer como consecuencia de determinadas situaciones jurídicas".(55)

Esta teoría ha sido la inspiradora de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

La teoría de Derechos Pasados y Efectos Futuros, de Planiol: "la ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, -- sean para apreciar las condiciones de legalidad en un acto,--

(55).- LICENCIADO DE SILVA NAVA CARLOS. "CONFERENCIA SOBRE JURISPRUDENCIA". PAGINA 123.

sea para modificar o suprimir los efectos ya realizados de un derecho. Fuera de estos casos no hay retroactividad y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos incluso anteriores a ella sin ser retroactiva".(56)

La Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de la Nación ha establecido:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

"La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retroobrando en relación a las condiciones jurídicas que ántes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior.

La Constitución General de la República consagra el -- principio de irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria pues pueden darse efectos retroactivos a la ley si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos humanitarios". (57)

(56).- ORTIZ URQUIDI RAUL. "DERECHO CIVIL", PAGINA, 177.

(57).- NÚMERO 161, PAGINA 284, OCTAVA PARTE DEL APENDICE -- DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1975.

El artículo 14 constitucional establece que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Por tanto, la ley puede aplicarse al pasado siempre -- que no perjudique intereses del individuo, como a veces sucede en leyes procesales o en materia penal, ya que establecen procedimientos o recursos favorables y benéficos a la sociedad; por ejemplo para los reos de un delito.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY, como debe de entenderse la garantía del artículo 14 constitucional.

"Al establecer el artículo 14 constitucional como garantía del individuo, que ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna no debe entenderse -- que la prohibición se refiere únicamente al legislador, para el acto de expedir la ley, sino que también comprende a la autoridad que hace la aplicación de ella a un caso determinado, porque así permiten interpretarlo los conceptos mismos de la disposición constitucional que se comenta, ya que al igual que la primera de esas autoridades puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo, haciendo que modifique o afecte derechos adquiridos con anterioridad, la segunda al aplicarlo, nace que se produzca el efecto prohibido. En consecuencia en uno y otros casos, esto es, ya sea que la demanda de amparo se encerece contra una de las expresadas autoridades o contra ambas, la justicia Federal -- está capacitada para examinar si el precepto en sí, es conculcatorio del artículo 14 de la Constitución Federal".(58)

(58).- NUMERO 161, PAGINA 286, OCTAVA PARTE DEL APENDICE - DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1975.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO. "La retroactividad de las leyes de procedimiento cabe cuando se trata de la forma con arreglo a la cual puede ser ejercido un derecho precedentemente adquirido, pero no cuando, ese derecho ha nacido del procedimiento mismo, derecho del que no puede privarse a nadie por una ley nueva y que hizo nacer excepciones que pueden ser opuestas por el obligante; más la tramitación del juicio debe, desde un punto, sujetarse a la nueva ley".(59)

En materia de procedimiento, Pallares dice que la aplicación del principio de retroactividad exige la clara distinción entre el hecho procesal (dentro del proceso) y el litigioso (fuera del proceso).

La distinción entre derechos sustantivos y derechos adjetivos, es aceptada en nuestro sistema jurídico, pues -- tratándose de derechos adjetivos puede aplicarse la ley -- nueva sin que esto implique retroactividad, porque lo único que se está afectando son meras formas o fórmulas procesales, no se está afectando el derecho sustantivo de la -- persona, pero existe retroactividad en la ley, cuando al -- modificarse la situación adjetiva se está a su vez modificando la relación sustantiva que se discute dentro del proceso, por sólo cuestiones procesales, ya que ésta puede -- trascender a la relación sustantiva.

La Corte puede cambiar la jurisprudencia cuando le

(59). NUMERO, 162 PAGINA, 286. OCTAVA PARTE DEL APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1975.

parezca más conveniente, en los términos del artículo 194, de la ley de amparo la que señala: "La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncien ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por -- cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción las -- cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer jurisprudencia relativa"

Ahora bien la jurisprudencia sigue los mismos principios que la retroactividad de la ley, ya que tiene acción análoga cuando la interpreta o llena sus lagunas. Puesto -- como se ha expuesto con anterioridad, la regla y lo mismo es de decirse cuando viene a llenar sus lagunas, en ambos casos ésta será retroactiva si ya existe un proceso o un -- procedimiento que se apoye en determinada tesis jurisprudencial o bien que sea la aplicable en el momento en que -- se intente el juicio, como fundamento para interponer el -- amparo de la justicia Federal. Por lo tanto si no existe -- procedimiento alguno anterior al cambio de la jurisprudencia, no puede decirse que afecte al quejoso, esto tratándose se de leyes ajetivas.

En los casos en que la jurisprudencia se refiera al derecho sustantivo ésta será retroactiva si afecta los de-

recnos adquiridos por los particulares, pero no cuando se -
trate de meras expectativas de derecho.

En cambio tratándose de juicios que se refieren a la
inconstitucionalidad de leyes, en estos casos, al cambiar -
la jurisprudencia declarando la ley constitucional, ésta de
ja de existir y adquiere toda su plenitud la ley, por lo --
que no puede decirse que en esta situación exista aplica- -
ción retroactiva de la jurisprudencia.

D) INVASION DE ESFERAS.

La Jurisprudencia no deroga a la ley interpretada, -
sino tan sólo el artículo o artículos tilcados de inconsti-
tucionales conservando todo su vigor el demás cuerpo legal,
no tocada en la determinación jurisprudencial, por lo que -
no puede hablarse de invasión de esferas entre el Poder Le-
gislativo y el Judicial. El primero puede cambiar la legis-
lación ajustándose a los lineamientos de la jurisprudencia,
por lo que el Congreso Federal o Locales, conservan su ple-
na autonomía y facultades concedidas por la Constitución de
la República y las Constituciones de los Estados Federados.

Otro motivo para considerar la jurisprudencia sobre
la ley, es que conforme al Principio de Especialidad, se seg

tiene que la misma materia puede ser regulada por dos leyes, de las cuales una es especial y la otra general; y -- que en este caso la ley especial deroga a la general. Principio que está contenido en el enunciado clásico "Lex Specialis derogat legi generali", en esas condiciones se estima que si la jurisprudencia anula determinados artículos de la ley aquella debe de considerarse especial en relación con ésta y por ello es aplicable en los artículos declarados nulos, por lo que no puede hablarse de invasión de esferas ni de concurso aparente de leyes la expedida por el Congreso; y la que surge de la jurisprudencia.

Este principio no sólo hace que se excluya una de otra aunque se refiere a la tutela de un mismo bien jurídico, sino que impone la obligación de que su cumplimiento sea el mismo que el de la ley, pues considerarlo de otra manera no sólo se apartaría de los principios generales del Derecho, y se convertiría en una pura teoría sin fuerza alguna si tan sólo se aplicara a los casos particulares de los cuales conoce el juzgador a pesar de considerarse ley especial.

Una cosa es el régimen de coordinación de funciones como ya se ha expuesto con anterioridad y otra muy diferente la confusión de facultades, la invasión de esferas o delegación de atribuciones.

El Poder Judicial no invade al Legislativo cuando na ce jurisprudencia, pues el primero actua por facultades expresas consagradas por la Constitución según contenido del artículo 107 constitucional.

De lo anterior se puede concluir:

- Que la jurisprudencia está por encima de la ley.
- El Poder Judicial no invade al Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que no hay confusión de atribuciones.
- El Poder Legislativo no está delegando funciones en el Judicial, porque no le otorga función alguna, su facultad deriva de la propia Carta Magna.

Si bien es cierto que al legislativo le toca formular leyes conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXX, que establece: "Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión"...

También es cierto que al Poder Judicial le corresponde decir el derecho, declarar en defensa de la Constitución cuando una ley deba ser ineficaz; por lo que no puede hablarse de invasión de esferas y según el principio de alteridad dos normas no pueden aplicarse a un mismo hecho. - Aquí, en virtud de la ineficacia de la ley pronunciada por la jurisprudencia, la norma única vigente sería la primera; porque no hay concurrencia de leyes que hagan que una excluya a la otra por la oposición de sus preceptos, en virtud de la función de la jurisprudencia que consiste en arular la ley cuando ésta contravenga a la Carta Magna.

E) FACULTADES DEL PRESIDENTE.

Si la jurisprudencia es ley, al Ejecutivo corresponde hacerla cumplir, en los términos del artículo 89, fracción I de la Constitución Federal, por lo que debe proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia y para ello debe de comunicarse a las autoridades que de él dependen, si se trata de inconstitucionalidad de leyes, a través del Procurador General de la República; por ser éste su representante legal conforme a la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, y a quien corresponde vigilar la observancia de los principios de la Constitución, en los términos de los artículos 1 y 2 -- fracción I, de la mencionada ley; por último, por ser el asesor jurídico del gobierno Federal, según lo previste en la fracción IV del citado artículo 2o.

En el caso del Distrito Federal la comunicación de la jurisprudencia relativa a inconstitucionalidad de leyes debe hacerse extensiva para el Jefe del Departamento porque; "El Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73, fracción VI, base la. de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo el Gobierno del Distrito Federal y lo ejercerá de conformidad con las normas establecidas por la presente ley, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, a quien nombrará y removerá libremente. (Artículo 1o. de la Ley Orgánica del Departamento

del Distrito Federal).

Para los efectos de publicación de la jurisprudencia, como es obligación del Secretario de Gobernación el publicar las leyes expedidas por el Congreso y las promulgadas por el Presidente, a él le corresponde cumplir con esta función.

Considero que la jurisprudencia debe ser obligatoria para todos los Poderes Ejecutivos, ya sea Federal o los locales, pues como se ha visto, ésta participa de la naturaleza de la ley en su carácter material y por ese solo hecho debe de ser obligatoria. En este sentido resultaría absurdo suponer que una ley deba solamente ser cumplida por determinadas particulares o autoridades y que dejara de ser impersonal, perdiendo así una de sus características esenciales. Además, si se ha sostenido con anterioridad que otra de las características comunes a la ley y a la jurisprudencia es la abstracción sería un error suponer que la jurisprudencia fuera obligatoria para unas personas y para otras no.

F) VIGENCIA DE LA JURISPRUDENCIA.

En nuestro sistema jurídico existen dos sistemas para la iniciación de la vigencia de las leyes. Uno sucesivo y otro sincrónico, estos se reglamentan en los artículos 30. y 40. del Código Civil.

El artículo 30. dice: "Las Leyes, Reglamentos, Circulares y cualquier otra disposición de observancia general -- obligan o surten efectos en tres días después de su publicación en el periódico oficial, en los lugares distintos en que se publique el periódico oficial, para Leyes o Reglamentos, además se necesita que transcurra un día más por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 40. "Si la Ley, Reglamento, Circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir y obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.

Pierde su vigencia la ley:

1. Cuando se cumplió el plazo.
2. Por haberse cumplido el objeto o finalidad en el caso de que regle situaciones determinadas y transitorias.

- 3.- Por Derogación que consiste en la privación parcial de la vigencia de la ley.
- 4.- Abrogación que es la supresión total de la vigencia de la ley.

El artículo 9 del Código Civil dispone que: "La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente y que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior".

La Jurisprudencia entra en vigor cuando se publique en el Semanario Judicial de la Federación

Considero, en vista de lo expuesto anteriormente que la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley debe empezar a regir a los tres días siguientes -- que se haga saber al Presidente de la República por conducto del Procurador, del Secretario de Gobernación o del Jefe del Departamento del D.F. si es el caso, tratándose de leyes Federales; y en igual término la que se refiere a las leyes Locales a través del Procurador de cada Entidad Federativa. Corresponderá al Procurador General de la República o al de la entidad correspondiente el hacer cumplir la jurisprudencia según se refiera a la inconstitucionalidad de leyes federales o Locales. Con apercibimiento de que, no dar cabal cumplimiento a la jurisprudencia para la pronta y expedita impartición de justicia, se procederá en los -- términos de las disposiciones legales pertinentes; como lo podría ser la ley de Responsabilidades.

CONCLUSIONES.

- I. TODA JURISPRUDENCIA ES MATERIALMENTE LEY, YA QUE TIENE LAS MISMAS CARACTERISTICAS QUE ESTA, POR SER IMPERSONAL, GENERAL Y ABSTRACTA. POR LO QUE DEBE DE SER IGUALMENTE OBEDECIDA POR TODOS, NO SOLAMENTE POR EL PODER JUDICIAL.

- II. LA JURISPRUDENCIA QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DEBE SER CONSIDERADA FUENTE PRINCIPAL DEL DERECHO, DE TAL FORMA QUE LA PROPIA LEY NO DEBERA SER APLICADA EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS.

- III. LA JURISPRUDENCIA QUE DECLARE INCONSTITUCIONAL UNA LEY NO DEBERA APLICARSE RETROACTIVAMENTE.

- IV. DENTRO DEL SISTEMA QUE SE PROPONE NO EXISTIRA INVASION DE ESPERAS ENTRE EL PODER JUDICIAL Y EL CONGRESO DE LA UNION CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, PUES EL PODER JUDICIAL ACTUARIA DENTRO DE LAS FACULTADES EXPRESAS CONCEDIDAS POR LA CONSTITUCION.

- V. LA JURISPRUDENCIA QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DEBE SER OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES, EN VIRTUD DE QUE AL EJECUTIVO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 89, FRACCION I DE LA CONSTITUCION LE CORRESPONDE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS LEYES. (EN ESTE

CASO LA JURISPRUDENCIA).

- VI. PARA EL EFECTO SEÑALADO EN LA CONCLUSION PRECEDENTE, UNA VEZ QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ESTABLEZCA JURISPRUDENCIA RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD -- DE UNA LEY LO HARA SABER LA PROCURADOR DE JUSTICIA -- CORRESPONDIENTE Y AL SECRETARIO DE GOBERNACION A FIN DE QUE ESTEN EN POSIBILIDAD DE CUMPLIR LAS FUNCIONES QUE A CADA UNO LE ATANEN Y SE HAGA LA PUBLIGACION IN HERENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. EN EL D.F. DEBE ADEMAS HACERSE EXTENSIVA LA COMUNICA CION AL JEFE DEL DEPARTAMENTO.
- VII. EN CASO DE QUE DETERMINADA AUTORIDAD INCUMPLA LA JURISPRUDENCIA SE PODRA PEDIR AL JUEZ DE DISTRITO, DEN TRO DE CUYA JURISDICCION SE PRETENDA APLICAR A LA - LEY Y DE ACUERDO AL ARTICULO 107 DE LA LEY DE AMPARO, SU CUMPLIMIENTO SIN NEGESIDAD DE INICIAR EL JUICIO - DE AMPARO: COMO SI SE TRATARA DE SENTENCIA EJECUTO- RIADA.
- VIII. LA PERSONA QUE OCURRA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO PARA LOS EFECTOS DE LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO, PODRA SOLICITAR LA SUSPENSION DE LOS ACTOS DE APLICACION Y EL JUEZ, SIN MAS TRAMITE DEBERA CONCEDERLA DE PLANO.
- IX. LA AUTORIDAD Y PARTES EN CASO DE QUE CONSIDEREN QUE LA JURISPRUDENCIA NO ES APLICABLE, PODRAN OCURRIR AL INCIDENTE QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO EN REVISION O QUEJA.

EN CUANTO A LA REVISION PODRAN INCONFORMARSE CON LA RE
SOLUCION DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL PLENO O LA SALA
CORRESPONDIENTE, SI SE TRATA DE LEYES FEDERALES O LOCA
LES SEÑALANDO QUE NO ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA AL
CASO CONCRETO DE QUE SE TRATE.

- X.** EL TRAMITE DE ESTA DENUNCIA DE LA JURISPRUDENCIA SE SE
GUIRA EN LOS MISMOS TERMINOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE -
LA CORTE.

B I B L I O G R A F I A .

- ALCALA ZAMORA, NICETO: "BOLETIN DEL INSTITUTO DE DERECHO
COMPARADO DE MEXICO".
- ARELLANO GARCIA, CARLOS: "EL JUICIO DE AMPARO".
MEXICO, ED. PORRUA, 1983.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE: "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO".
MEXICO, 1986.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".
MEXICO, ED. PORRUA, 1986.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: "EL JUICIO DE AMPARO".
MEXICO, ED. PORRUA, 1986.
- CARNELUTTI, FRANCISCO: "DERECHO PROCESAL CIVIL".
BUENOS AIRES, ED. UTEHA ARGENTINA,
1973.
- DE SILVA NAVA, CARLOS: "JURISPRUDENCIA".
CURSO DE ACTUALIZACION DE AMPARO,
1974.
- HERNANDEZ A. OCTAVIO: "CURSO DE AMPARO".
INSTITUCIONES FUNDAMENTALES 2ª.ED.
MEXICO, 1983.

LOZANO, JOSE MARIA; "TRATADOS DE DERECHO DEL HOMERE".
MEXICO, ED. PORRUA, 1972.

MOTO SALAZAR, EFRAIN; "ELEMENTOS DE DERECHO".
MEXICO, 3a. ED. 1986.

NORIEGA, ALFONSO JR; "LECCIONES DE AMPARO".
MEXICO, 1975.

ORTIZ URQUIDI, RAUL; "DERECHO CIVIL".
MEXICO, ED. PORRUA, 1986.

OVALLE FABELA; "DERECHO PROCESAL CIVIL".

PADILLA R. JOSE; "SIPNOSIS DE AMPARO".
MEXICO, ED. GARDENAS, 1978.

RABASA EMILIO; "EL JUICIO CONSTITUCIONAL".
MEXICO, 1969.

ROCCO ALFREDO; "LA SENTENCIA CIVIL".

TENA RAMIREZ, FELIPE; "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO".
MEXICO, ED. PORRUA, 1985.

VALLARTA, IGNACIO L.; "CUESTIONES CONSTITUCIONALES".
VOTOS, IV TOMO, 1984.

LEGISLACION.

"CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".
MEXICO, ED. PORRUA, 1988.

"CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"
MEXICO, ED. IMPRENTA F. GUZMAN HERMANOS 1875.

"CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS AMERICANOS".
TOMO I, ED. G.K. LTDA. 1987.

"CODIGO CIVIL PARA EL D.F."
MEXICO, 1988

"CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".
MEXICO, ED. PORRUA, 1988

"LEY DE AMPARO".
MEXICO, ED. PORRUA, 1988.

"LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL Y SUS REFORMAS".
MEXICO, ED. PORRUA, 1988.

JURISPRUDENCIA.

AGOSTA ROMERO MIGUEL Y GONGORA : "LEGISLACION, JURISPRUDENCIA
PIMENTEL, GENARO. Y DOCTRINA".
ED. 1987.

"INFORMES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION"
AÑO 1977, TERCERA PARTE, TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO,
TESIS 2:

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, PUBLICADO EN 1975, -
CONTIENE JURISPRUDENCIA COMUN AL PLENO Y A LAS SALAS.